



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS, A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

CUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANTONIO GARCIA GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SRA. HERMELINDA GONZALEZ RESENDIZ.

Cuyos desvelos y sacrificios en -
aras de mi formación, no conoce -
límites.

A MI PADRE :

SR. RAFAEL GARCIA SALAS.

Porque con su ejemplo y
apoyo han hecho de mi -
un hombre, para él mi -
eterno agradecimiento.

A MI ESPOSA:

CARMEN NOGUEZ GONZALEZ.

En testimonio a su apoyo decidido, amor y fe inquebrantable en mí.

A MIS HIJOS:

ANTONIO KARIM

SAMUEL ANTONIO

Frutos de un gran amor, e ilusiones hechas realidad. Motivos de superación de mi vida profesional.

A MIS HERMANOS:

GUADALUPE

ROSA MARIA

RAFAEL

LUZ MARIA

MAXIMILIANO

CARMELA

+ JOSE LUIS

HORTENSIA

ISRAEL

MIGUEL.

Con amor.

AL DR.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DEL DERECHO DEL

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Maestro y guía de muchas -
generaciones de profesionales
universitarios.

AL LIC. FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ.

Consejero y director del presente --
trabajo, con agradecimiento.

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- a).- Epoca antes de la Revolución.
- b).- Epoca en la Revolución.
- c).- Epoca después de la Revolución.

CAPITULO SEGUNDO.

- a).- En el Derecho del Trabajo.
- b).- En el Derecho Mercantil.
- c).- Artículo 123 Constitucional.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- a).- Naturaleza económica.
- b).- Naturaleza política.

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- Origen del Nuevo derecho cooperativo.
- 2.- Naturaleza social del derecho cooperativo.
- 3.- Definición del derecho cooperativo.
- 4.- Sociedades cooperativas de productores en el artículo 28.
- 5.- Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas en el artículo 123.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- a).- Epoca antes de la Revolución.
- b).- Epoca en la Revolución.
- c).- Epoca después de la Revolución.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA HISTORIA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Es difícil precisar con determinada exactitud el inicio de la cooperación en la Historia de la humanidad; se supone que el cooperativismo nació al inicio de la humanidad, de acuerdo a algunos tratadistas, pero es difícil determinar lo por la inminente idea de individualidad, que se oponía a cualquier intento de colectividad. Existen antecedentes de las cooperativas desde el reinado de Salomón, rey de Israel (años 978 a 935 A.C.); existían cooperativas de banqueros, agricultores y artesanos llamados SRENI, pero más que nada en la familia al permitírseles un sistema de vida patriarcal, realizando funciones de asistencia de las que se beneficiaban todos los componentes de la pequeña sociedad familiar; desde el jefe hasta el siervo o esclavo se fomentaba la cooperación.

El pueblo hebreo dio los primeros vestigios de cooperación empírica, ya que fue este pueblo el primero en constituir las mutualidades de socorro y ayuda para indemnizar a los asociados que perdieron su ganado o para subsanar los daños personales ocasionados por enfermedades, accidentes o por la defensa de sus intereses en cualquier contienda bélica.

En China la cooperación se asemeja a las cooperatiu

vas de artesanos en España, cuyos miembros, aún estando en el extranjero, no dejan de pertenecer a las mismas.

En Grecia se consideraba indigno el trabajo del ciudadano pero el pueblo griego, que significó progreso y civilización, también tuvo antecedentes de cooperación en la primera época de su imperio, ocupándose de su estudio primordialmente dos filósofos. Licurgo y Platón.

El primero de ellos, como legislador de Esparta en el año 880 A.C., manifiesta que es ilícito el lujo excesivo en el vestir y en el comer; dice que es prohibitivo el acumular riqueza y se manifiesta por la distribución equitativa de la tierra entre los lacedonios; se manifiesta también por una comunidad más equitativa en la propiedad y en el consumo, pues delegaban en los esclavos el aspecto de la producción.

Por su parte, Platón manifestaba que se debería suprimir la propiedad individual, que los intereses individuales deberían desaparecer para dar cabida a costumbres fundadas en un interés puramente comunitario.

Pero primordialmente, hay que considerar que en Grecia el trabajo era indigno para el ciudadano, ya que era desempeñado por el esclavo; por tal motivo, no se puede considerar como verdaderas cooperativas a las agrupaciones de esa época, pues hasta Platón reconoció la existencia de la esclavitud con la obligación de servir a los ciudadanos libres en --

contraposición con la idea fundamental de régimen cooperati--
vista.

En la época de Solón se permitió la asociación a co-
legios de navegantes principalmente, las cuales dictaban su -
propio reglamento interior, siempre y cuando no estuvieran en
contra de las leyes del Estado.

En Roma como en Grecia, también se consideraba como
indigno el trabajo, delegando éste a los esclavos que en aque-
lla época no eran considerados como personas sino como cosas
por derecho propio, y que formaban parte del patrimonio del -
amo, negándole así su calidad de persona.

En esta época se conoce la *Locatio Conductio Operis*
y la *Locatio Conductio Operarum*, que viene a ser el arrenda--
miento de obras y de servicios en los nuevos ordenamientos ju-
rídicos.

También existían los colegios, los cuales tenían una
finalidad mutualista y más bien eran asociaciones profesiona-
les, pudiendo ser miembros de éstas los esclavos; de estas --
asociaciones se originaron las *Soddalitia*, que tenía otra fi-
nalidad. Posteriormente, los colegios fueron prohibitivos, to-
da vez que se convirtieron en instrumento de agitación.

Los colegios no podían constituirse ni devolverse -
si no estaban autorizados por el Estado, quedando bajo la vi-
gilancia del mismo la formación y ejecución de sus estatutos.

En la Edad Media no evoluciona la idea de la relación de trabajo sin que se desarrollara el régimen de protección mutua con eficacia en virtud de existir una marcadísima diferencia de clases. Ya en los albores del cristianismo se empiezan a sentar las bases que dan impulso a la fraternidad social. El cristianismo viene a ser la tabla de salvación de la gente humilde y de los esclavos, actuando en cooperación dentro de las comunidades, multiplicándose las instituciones de asistencia y cooperación entre los fieles del nuevo dogma; aunque su esencia es más bien espiritual que de carácter social, constituyéndose en el siglo XIII las hermandades y cofradías, las cuales mantienen la idea de hermandad por lazos comunes pero que se va perdiendo por la gran diferencia y lucha de las clases sociales existentes en esa época. La idea de cooperación en el cristianismo del medioevo viene a ser más bien un aspecto caricativo de carácter sentimental que la idea social de cooperación.

Si bien es cierto que en esta época existe una marca de diferencia social de clases, es menos acentuada que en Grecia y Roma, pues ya el que presta un servicio como esclavo a su amo recibe en cambio protección y asistencia, ya no es el esclavo sino el vasallo.

En la Edad Media, el trabajo no es como la organización y funcionamiento de las corporaciones, que enfocan el --

problema desde el punto de vista de la producción. Son consideradas las corporaciones como fusión de los antiguos colegios romanos y la Gilda Germánica.

Cuando aparece la economía de la Ciudad, aparece también la división del trabajo y como consecuencia de ésta, aparecen los oficios, lo que hace a su vez que los trabajadores de un mismo oficio se unan en defensa de sus intereses comunes naciendo así las corporaciones.

Las corporaciones en un principio estuvieron formadas por maestros o patrones y posteriormente se admitieron a los oficiales o compañeros y a los aprendices, prohibiéndose a estos últimos formar otro tipo de asociaciones.

Las corporaciones tienen primordialmente carácter mutualista y religioso, defendiéndose de todo aquello que pusiera en peligro a su mercado, no pudiéndoseles equiparar a las sociedades cooperativas ni a los sindicatos actuales, pues principalmente se defendían o protegían los intereses de los maestros o patrones, dando lugar a que los compañeros u oficiales y los aprendices formaron asociaciones secretas como "Los Hijos de Salomón", "Maitre Jaquez", etc.

No se sabe cuales fueron las causas de su desaparición, pero se cree fueron muy variadas, de acuerdo a las condiciones y lugares en que se desenvolvían.

Las épocas de mayor auge de las corporaciones fue--

ron en los siglos XV y XVI y es a principios del siglo XV --- cuando la corporación tiende hacia lo que era su meta, encontrándose los primeros antecedentes sobre régimen cooperativista de la Edad Media en las obras de Tomás Moro y Tomás Campanella.

Tomás Moro publicó en 1516, siendo canciller de Inglaterra, su obra "La Utopía", es decir, un estado que no --- existe, y trata sobre las conversaciones que sostienen Tomás Moro con un personaje imaginario que es un navegante, haciendo consideraciones sobre el régimen cooperativo, pero siempre con tendencias socialistas, tomando como base del Estado y de la sociedad a la familia, desde un punto de vista cristiano.

Tomás Moro no reconoce la propiedad particular, diciendo que el consumo y la producción tienen que ser llevados a cabo en forma de asociación, destinando las utilidades o --- rendimientos al Estado, quien las distribuirá en forma equitativa a todas las familias, de acuerdo a sus necesidades.

Tomás Campanella, en su obra "La Ciudad del Sol", - que publicó en el año de 1623, imita a la República de Platón manifestando que la propiedad debe ser colectiva, repartiendo se los bienes por las autoridades de cada círculo de la entidad, manteniendo sus cocinas y almacenes de provisiones para atender al público.

En la época moderna, la situación cambia totalmente

al desaparecer las corporaciones; ya no es la economía de la Ciudad sino la Nacional enfrentándose en contiendas los diferentes países para conquistar mercados. Existe en el aspecto jurídico una renovación, pues se considera al individuo como sujeto de todos los derechos por excelencia; se trata de exaltar la individualidad como consecuencia del liberalismo económico y social imperante.

Fué en esta época, con la revolución industrial en Inglaterra, cuando por consecuencia de los asaltos a las fábricas textiles por parte de los trabajadores, el Estado prohíbe las asociaciones de trabajadores y como consecuencia de tales prohibiciones se empiezan a formar secretamente los sindicatos "Trade Unions", siendo hasta 1824 que el parlamento inglés aceptó la libertad de asociación de trabajadores y es en 1862 cuando se celebra el primer contrato colectivo de trabajo en Inglaterra.

Es a principios del Siglo XVIII cuando se empieza a desarrollar concretamente un régimen cooperativista con los llamados "Doce Apostoles de la Cooperación" como son Roberto Owen, Carlos Fourier, William King, Felipe Buchez, Victor Aime, Hermann Schulze-Deslischesch, F. Guillermo Faiffeisen, E. Vansittart, J. Jacobo Holysake, José Mazzini, L. Lizatti y Carlos Gide.

Fueron estos autores que dejaron sentir su influen-

cia naciendo en casi todas las naciones Europeas las cooperativas de consumo y de producción.

A principios del último tercio del siglo XVII aparecieron las primeras cooperativas en Inglaterra, fundándose en Birmingham en 1777 la de obreros sastres, en 1795 el molino - harinero de Hull y la de impresores en 1821. Las cooperativas de consumo se inician con la Cooperativa de Birghton en 1828 compuestas de 170 socios, después la de Tejedores de Fervich en 1869 y otras más, pero la denominación cooperativa surge - en el año 1821 con la denominada "Sociedad Cooperativa Económica"; es por tal motivo que los ingleses sostienen que las - cooperativas se originaron en Inglaterra.

A consecuencia del malestar general entre la clase obrera, en el año de 1844, debido a los bajos salarios y a -- los jornales muy largos, se originan las huelgas y un males-- tar económico general en el pueblo inglés, proponiéndose la - formación de una entidad cooperativa como forma de atenuar y solucionar los problemas sociales. El autor de la idea fue -- Carlos Howard y así el 11 de agosto de 1844 se constituyó la Rochdale Society of Equitable Pioneers en la ciudad de Rochda-- le, Lancaster, después de un largo debate sobre su constitu-- ción.

En dicha sociedad se puso en práctica el reparto de la utilidad entre todos sus miembros a prorrota de sus com--

pras remunerando el capital con un módico interés.

En Francia, un acaudalado economista llamado Saiynt Simón sostiene que al obrero deberá pagársele según su capacidad y a cada capacidad según su trabajo; intentó crear una -- nueva sociedad en el aspecto económico, político y social, en tusiasmado con las ideas liberales de la sociedad industrial, considerándosele como precursor del cooperativismo industrial por sostener que debe suplirse a los gobiernos políticos por los gobiernos economistas.

El Código Civil Francés regula como un contrato de arrendamiento de servicios la relación laboral como consecuencia del individualismo predominante en esa época; se postula éste como principio y como dogma del liberalismo económico. -- El patrón tenía todas las ventajas, pues con sólo dar aviso -- diez o veinte días antes, daba por terminado el contrato, estando prohibidos los de duración indefinida y quedando sujeta la relación laboral a las obligaciones civiles. Esto dio lugar a que surgieran asociaciones secretas por los años 1821 y 1839, como "Los Amigos de la Verdad", "Los Amigos del Pueblo", "La Sociedad de los Derechos del Hombre", etc. En Francia se realiza también un cambio fundamental en la mentalidad social, política y económica, pues autores como Sibil de Disraeli postulan a la Democracia Social como forma para solucionar los -- problemas sociales. J. S. Mill, por su parte, realiza estu---

dios sobre cooperativismo en la producción manifestando que es el futuro probable de la clase trabajadora, aunque la sociedad burguesa imperante y los gobiernos se oponen a la constitución de las cooperativas y mutualista, en algunos casos las aceptan con reservas.

Se le da a la cooperativa un carácter distinto de la sociedad mercantil, sobre todo en el aspecto de la producción y del consumo, y es en el año de 1848 cuando aparece el manifiesto comunista, iniciándose la revolución socialista.

Según Baldomero Cerdá Michart, en el año de 1914, el movimiento cooperativo contaba con más de 75 millones de cooperativados al comenzar ese año, que en sus respectivas familias sumaban más de 300 millones de personas que disfrutaban de los beneficios de la cooperación.

Según las estadísticas publicadas por el Instituto Internacional de Roma, en 1915 las cooperativas existentes se clasifican:

Alemania	25.918
Francia	13.322
Rusia	12.000
Austria	11.500
Bélgica	8.944
Italia	8.630
Japón	7.380
Estados Unidos	7.30
Suiza	5.366
Hungría	5.006
Holanda	3.150
Rumanía	3.110
Suecia	3.623

España	2.160
Dinamarca	1.802
Noruega	1.000
	<hr/>
	119.231 (1)

*Movimiento cooperativo hasta el año de 1934.

*Según el sumario Internacional de las organizaciones cooperativas, en 1934, en 57 países existían 881, 457 entidades de clases diferentes con unos 147.333.00 asociados y que pueden ser agrupados como sigue:

En los Países Europeos . . .	277.491
En la U.R.S.S.	325.515
En los países de otros conti-	
entes	<u>128.455</u>
	731.461 (1)

Comparando éstas cifras con las que arrojan las estadísticas del año de 1915, se observa que el movimiento de cooperativistas y de asociados en el transcurso de veinte años se ha quintuplicado y esto demuestra la forma como es recibido este régimen económico-social por todas las naciones civilizadas.

EPOCA REVOLUCIONARIA

Hay que hacer especial hincapié en la gran importancia que tuvo en este periodo el cooperativismo en México. Las Cooperativas y las sociedades mutualistas, sobre todo estas últimas, se trataron de implantar en la organización de las -

comunidades agrarias por ideología anarquistas, en su mayoria españoles inmigrantes.

Fueron precisamente ideólogos anarquistas los que introdujeron a mediados del siglo pasado la implantación de comunidades socialistas utópicas o fansterios dentro del ámbito rural de México, como las había ideado Proudhon en Francia.

"Plotino Rhodakanaty, inmigrante, humanista, cruzado y político activista fue el primer abogado de la teoría anarquista en México, nacido en Atenas, Grecia, el 14 de octubre de 1828, fue llevado a Viena por su madre, austriaca, al morir su padre, noble griego, en la guerra de independencia contra los Turcos, su madre deseaba encauzarlo hacia la medicina, pero como muchos de sus compañeros universitarios, se convirtió en defensor de la independencia de Hungría y viajó a Budapest para participar en el levantamiento abortado en 1848. Ese mismo año, algo desilusionado, se mudó con su familia a Berlín, donde emprendió de nuevo el estudio de la medicina. Cuando vivía en Berlín tomó un gran interés por la filosofía política; fue primero admirador de Hegel y después de Fourier y de Proudhon" (3).

Quando vivía en París, conoció a un amigo mexicano que le informó sobre las declaraciones del Presidente Comonfort, en las que invitaba a los extranjeros que quisieran ve-

nir a México con el objeto de crear nuevas colonias agrícolas independientes, las cuales entusiasmaron a Rhodakanaty por lo que decidió viajar a México, pero cuando estaba a punto de partir supo de la caída de Comonfort y de la guerra de reforma, por lo que postergó su viaje. Cuando llegó a tierras mexicanas se dio cuenta del atraso de nuestro pueblo, pero a pesar de ello quiso implantar el sistema de comunidades agrícolas bajo los conceptos socialistas utópicos.

Como es bien sabido, una de las bases de la ideología anarquista, es precisamente la de tratar por todos los medios posibles de substrarse a la acción gubernamental como ente soberano, en menoscabo de la libertad del hombre y de las comunidades que pueden autogobernarse así mismos en beneficio de sus intereses comunes y sin la fiscalización y tiranías estatales; el anarquismo trata de implantar un sistema basado en una sociedad sin gobierno y como un medio para lograr este fin (los anarquistas lo creyeron así,) es a base de formar en gran escala sociedades cooperativas tanto agrícolas, como urbanas que se basten a sí mismas sin depender del sistema de gobierno económico y político existente, hasta que todos los medios de producción estén en manos de los cooperativistas.

Rhodakanaty fue un profundo defensor del cooperativismo, como resultado de su admiración a Pierre Joseph Proudhon y Fourier queriendo implantar las ideas de estos en Méxi-

co, con motivo de la reforma agraria de Comonfort, sin embargo a pesar de que ya Comonfort había desaparecido del escenario político, reclutó adeptos creando un grupo denominado -- "Grupo de Estudiantes Socialistas", en los cuales se contaba a: Francisco Zalacoata, Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio.

"Como Comte, Marx y Spencer, investigaba las leyes universales y la "verdadera naturaleza del hombre". En su opinión "La Verdadera Naturaleza del Hombre" exigía la forma de vida del socialismo libertario, que hoy conocemos como anarquismo. Deseaba eliminar la intervención del Estado en los asuntos financieros domésticos, así como reorganizar la propiedad privada en cooperativas y abolir la política y los partidos políticos" (4).

Decía: "Será necesario acumular capitales y entonces al difundirse el movimiento, se unirán todas las naciones de la tierra en un espíritu cooperativista, y el egoísmo se convertirá en respeto hacia el interés común".

"Siempre creyó que al vivir dentro de un medio socialista el individuo cumpliría con su deber sin necesidad de coerción y, por lo tanto, el criterio para la distribución de la producción se basaría en las necesidades más que en la cantidad de trabajo realizado. Esta fue posteriormente la idea de Kropotkin" (5) .

Rhodakanaty confiaba en que al terminar el sistema-capitalista de poder político y de explotación, el trabajador contribuía de propia voluntad al bien común de una manera natural. Sus constantes referencias al cooperativismo natural - del hombre provienen también de Proudhon y se anticipa a Kropotkin. Esperaba además, que el capitalista ingresara a la -- nueva sociedad cooperativa y de buen grado renunciara a sus -- riquezas y privilegios siguiendo los dictados de la "ley natural" y con el instinto de ayuda mutua que el hombre no puede resistir independientemente. Creía adelantándose a Kropotkin, que la superación del hombre no se basa en la competencia individual sino en la ayuda mutua y la cooperación.

Primero formó un grupo semisecreto denominado "La Social" que fue su punto de partida en 1863.

"En octubre de 1864, dirigido por Santiago Villa--- nueva el grupo inició sus actividades con la creación de la -- primera asociación mutualista en México: "La Sociedad Particular de Socorros Mutuos" (6).

Las primeras sociedades mutualistas de México, creadas en 1870, eran solamente intentos de formar ahorros de grupos, para cubrir los gastos de Médico en caso de necesidad.

"En marzo de 1865 los obreros de las fábricas textiles de San Ildefonso, en Tlalnepantla, y de la Colmena, en Mé

xico avisaron a las dos sociedades recién formadas que "De-- seaban organizarse para proteger sus intereses. Las dos socie-- dades mutualistas hombraron a Francisco Zalacosta y a Villa-- nueva como delegados para tratar con los obreros, y de las -- conferencias surgió" "La Sociedad Mutualista del Ramo de Hila-- dos y Tejidos del Valle de México, que abarcaba a los obreros de ambas fábricas... El 10 de junio, los empleados de San Il-- defonso abandonaron su trabajo y al día siguiente los de La - Colmena siguieron su ejemplo. Por primera vez hubo "huelga en-- México". (7).

Como consecuencia el gobierno imperial formó la Gen-- darmería Imperial que reprimió la huelga y detuvo a varios -- trabajadores: "El 19 de junio de 1865 el representante de go-- bierno Eulalio Núñez, se presentó en la fábrica con unos 25 - hombres armados con una multitud iracunda; ordenó hacer fuego hirió a varios y logró arrestar a unos 25. Los detenidos fue-- ron enviados a Tepejí del Río y se les amenazó de muerte si - volvían a presentarse en San Ildefonso. La primera huelga en-- la larga lucha laboral de México terminó en una aplastante de-- rrota" (8).

Posteriormente siguieron las luchas entre los con-- servadores y el gobierno imperial en contra de los liberales-- juaristas que culminaron con la ejecución de Maximiliano en - 1867.

"En julio y agosto de 1868 aparecieron nuevas aso--

ciaciones proudhonistas, como la Unión de Tejedores de Miraflores la Asociación Socialista de Tipógrafos Mexicanos, la Sociedad Mutua del Ramo de Carpintería y la Unión Mutua de Canteros. Además se reorganizaron las sociedades mutualistas de San Ildefonso y la Colmena que había sido derrotada y dispersadas. Villanueva se encontró rodeado de nuevos colaboradores, todos ellos artesanos de las doctrinas cooperativistas. Los más importantes fueron Benito Castro, Pedro Ordóñez, Agapito Silva y Ricardo Velatti". (9).

....." A finales de 1869, una carta de la Asociación Internacional de Trabajadores, redactada en el Congreso de Ginebra de 1866, vino a despertar el entusiasmo de Villanueva por un consejo central de trabajadores. Este retraso de tres años indica lo aislado que estaba el movimiento socialista mexicano en Europa. El 10 de enero de 1870, Villanueva y su grupo hicieron un llamado pidiendo la mejor dirección a la organización, entre los miembros estaban Rhodakanaty, Zalacoata, Cesrto, Velatti y Ordóñez, quienes declararon en un manifiesto:

".....queremos la abolición de todos los sistemas de gobierno y libertad para todos los trabajadores manuales e intelectuales del universo". (10).

Los anarquistas y en especial la ideología que estos adoptaron en México tenía gran influencia de Pierre Jo---

Joseph Proghon quien sostenía que las comunidades debían de despojarse del yugo de los gobiernos de las comunidades en pequeña escala, pues las grandes ciudades pervierten moralmente al hombre que ha nacido bueno, así-mismo sostenía que estas comunidades deberían abstenerse de la participación política.

Cualquier persona podía pertenecer al Gran Círculo de Obreros siempre y cuando no perteneciera a partido político alguno, además de tener la condición de trabajador, esto demuestra que el círculo tenía bastante influencia anarquista, por otro lado, estaba integrado por simpatizantes y radicales anarquistas que propagaron las ideas anarquistas basadas en ideas apolíticas y organizándose bajo sociedades cooperativas, por lo que en todo el país se empezaron a formar organizaciones obreras bajo esa clase de sociedad; fue entonces cuando se aceptó la bandera rojinegra como símbolo oficial del movimiento obrero mexicano.

Después, con la muerte de Juárez se vio debilitado el Gran Círculo, así como influencia liberal, hicieron que se participara en política y se aceptara por parte del gobierno una pensión mensual de doscientos pesos.

"El primer gran sindicato mexicano, el gran Círculo de Obreros inauguró el 16 de septiembre de 1873 el primer taller cooperativo en cuyo acto pronunciaron emocionantes dis-

cursos Victoriano Mireles y Ricardo Valetti" (11).

Sin embargo en esa fecha también se conmemoraba el tercer aniversario de la fundación del gran círculo de Obreros; en una de sus partes Valetti expresó:

"Ya no más cofradías, fundémos sociedades cooperativas de consumo y sociales, e internacionales, y éstos sí, no lo dudéis, nos levantarán y engrandecerán; por todas partes - talleres fábricas, molinos y empresas ferrocarrileras...Capital el gran enemigo del trabajador. Las ambiciones arruinadas las lágrimas y la miseria a la puerta no son suficientes. Si no fuere por la huelga, reducirían los ya demasiado bajos salarios. Por todo el valle vemos continuas huelgas de trabajadores en diferentes tipos de fábricas, quienes prefieren mil veces el sufrimiento a aquel que soportarían mientras continúan acrecentando la riqueza de los patronos que, déspotas y tiranos, actúan como reyes mezquinos para llenar sus cofres con el sudor de quienes tienen que trabajar para satisfacer - las necesidades básicas de la vida". (12).

En 1873 los sastres de la ciudad de México organizaron con mucho éxito la primera cooperativa de producción y consumo de México.

El Congreso General de Obreros de la República Mexicana se reunió por primera vez el 5 de marzo de 1876 con el apoyo del Gran Círculo de Obreros, el cual tendría una gran -

influencia anarquista a lo largo de su corta vida, dando impulso, a la creación de sociedades cooperativas, sobre todo en los años 1879 a 1882 por las condiciones económicas sociales deplorables, ocasionadas por el régimen porfirista, llegando incluso el congreso a afiliarse al anarquismo internacional en Europa.

"Uno de los golpes más fuertes contra la campaña -- anarquista de cooperativismo fue la declaración del gobierno -- que convirtió a las cooperativas en lícitas, Cuando fueron fi nalmente legalizadas fue con la condición de que todas esta-- rían sujetas al control y la reglamentación gubernamental, su Independencia sería limitada por la hegemonía del gobierno -- sobre todo las actividades políticas y civiles, incluyendo -- la educación. Bajo dichas condiciones no podían existir las -- cooperativas ideadas por José María González" (13).

"de 1886 a 1900 el único periódico obrero signifi-- cante de México fue la Convención Radical, patrocinada por un club político del mismo nombre y formado por viejos anarquistas y simpatizadores que se habían vuelto moderados. Los más-- prominentes representantes de la vieja guardia eran Carmen -- Huerta, Fortino Diosdado, Juan Serrano y Pedro Ordóñez, este-- último que había apoyado a Villanueva en 1871, era presidente del club y director del periódico, su actividad principal por varios años"

"La convención insistía en sentimientos socialistas libertarios, así como en las formas legalizadas de cooperativismo. Estuvo claramente a la defensiva durante la época de los científicos. El escritor más radical fue un inmigrado español Andrés Díaz Millán, quien expresó el corazón del credo anarquista mexicano con su análisis de la comuna de París:

"... el cooperativismo supone la creación previa de asociaciones. La asociación es la base del socialismo y la antítesis de la ambición personal. . . París proclamó la Comuna; esto no fue comunismo, fue el municipio libre" (14).

El artículo 925 del Código Penal de 1871 tipificó como delito la asociación de trabajadores, imponiéndose de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas penas a los que formaran tumulto o motín, o emplearan de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que subieran o bajaran los salarios o jornales de los trabajadores u operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo.

En la época porfirista, el trabajador siempre se vio amenazado por la dictadura y muchos fueron los trabajadores que fueron sacrificados a consecuencia de los intereses capitalistas dominantes en esa época, involucrados con las autoridades dictatoriales de Porfirio Díaz y por el amenazador-

artículo 925 del Código Penal antes señalado.

Como consecuencia de la dictadura, Porfirio Díaz -- abrió las puertas del país y fue invadido por gran cantidad -- de capital extranjero a tal grado, que a principios del siglo -- XIX las principales industrias del país estaban en manos de -- norteamericanos, ingleses, franceses, holandeses, alemanes y -- españoles.

Entre 1900 y 1910, Magón y el Partido Liberal era -- la única oposición seria al régimen de Díaz, y llegaron a ser -- el símbolo de la resistencia.

No obstante el reinante liberalismo económico, se -- consideraba a las cooperativas como benéficas y, por el con-- trario, los socialistas ven en las cooperativas a una institu-- ción burguesa que estimulaba el ahorro y reparto de capital -- en pequeño en el trabajador que servía para emburguesar a la -- clase obrera.

". . . . El desarrollo del sistema fabril rindió -- las primeras concepciones organizativas del mutualismo y el -- cooperativismo, ya absueltos, y la fuerza masiva de la clase -- obrera urbana formó una unión anarcosindicalista factible" -- (15).

Siendo reguladas por primera vez las cooperativas -- en el Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889

entrando en vigor el 1.º de enero de 1889, apartándose de las ideas proletarias del siglo pasado, pues en las cooperativas-reglamentadas por el Código de Comercio iba a imperar un espíritu de lucro, teniendo el movimiento cooperativo un gran impulso al amparo de este Código, en oposición a los dirigentes obreros, hasta la revolución que culminó con la constitución de 1917.

El programa del Partido Liberal publicado a principios de agosto de 1906, poco después de la tragedia de la huelga de Cananea, en una de sus partes dice..." un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo gracias a la dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en donde quiera que presta sus servicios es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero y éste tiene que aceptarlas por dos razones : porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio y porque si se rebela contra el abuso del jefe las bayonetas de la dictadura se encargan de masacrarlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas diarias por

salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que — tolerar que los patrones le descuenten todavía de su infeliz-jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de las multas que por cualquier pretexto se les imponen..."

..."De hecho y por lo general, el trabajador mexicano nada gana; desempeña rudas y prolongadas labores, apenas — obtiene lo más estrictamente preciso para morir de hambre. Es to no sólo es injusto sino que inhumano y reclama un eficaz — correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta condenada a trabajar, fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es el productor de todo aquello que disfrutan los demás. Ahora le faltan dos elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárseles aunque sea en pequeña escala. Ya que ni la Piedad ni la — Justicia tocan el corazón encallecido de los que explotan al pueblo, condenándolo a exterminarse en el trabajo sin salir — de la miseria, sin tener ni una distracción ni un goce, se ha ce necesario que el pueblo mismo, por medio de mandatarios de mócratas, realice su propio bien, obligando al capital inconvencional a obrar con menos avaricia y con mayor equidad...."

..." Si se dejara al obrero en las condiciones en — que hoy está, difícilmente lograría mejora, pues la negra mi-

sería en que vive continuará obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio, garantizándole menos horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, unirse y organizarse y fortalecerse para arrancar al capital nuevas y mejores concesiones" (16).

Una de las causas que produjeron la huelga textil de Río Blanco, aparte de que los trabajadores en ese ramo de la industria siempre han tenido conciencia de sus deberes políticos y gremiales, fue que en la región de Orizaba los trabajadores formaron diversas agrupaciones de tipo mutualista, en virtud de no poder organizarse en forma abierta como sindicatos, teniendo dos formas de acción estas agrupaciones, ya que tenían finalidades de mutualidad y ahorro y otro era de acción política encaminada a hacer cumplir los principios del partido liberal mexicano siendo una agrupación de resistencia.

Los objetivos de esta agrupación fueron la reducción del jornal de trabajo, que era de 14 a 16 horas diarias; -- prohibición del trabajo para los niños y que los capataces -- dieran un trato más humano a los trabajadores. Uniéndoseles -- para alcanzar estas peticiones los trabajadores del ramo de -- varios estados de la República, para lo cual los patrones de Puebla reaccionan imponiendo un nuevo reglamento que hacía --

más oprobiosa y humillantes las condiciones del trabajador — el día 20 de noviembre de 1906, denominado "Reglamento para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", que también tuvo una reacción por parte de la clase obrera, realizando puros en Puebla y en Atlixco, a lo cual también reaccionaron de nuevo los patrones suspendiendo las labores en varios estados de la República como repudio y con el objeto de presionar a los obreros, quienes se vieron privados de sus salarios y los medios necesarios para subsistir con sus familias y, en esas circunstancias, hacer que los trabajadores admitan las condiciones de los patrones, pretendiendo éstos, además, la desaparición del "Gran Círculo de Obreros Libres", para acabar con la organización obrera.

Pero Porfirio Díaz dicta un laudo el día 15 de enero de 1907, que por error los trabajadores escogieron como árbitro creyendo que iba a resultarles favorable su intervención, pero en su punto primero el laudo manifiesta que: "El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que están actualmente cerradas en los estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas". (17).

En el punto noveno manifiesta que: "Los obreros que dan comprometidos a no promover huelgas y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula quinta se establece la forma de que hagan sus quejas y solicitudes con el fin de satisfacerlos hasta donde sea justo". (18).

Además de otros puntos que fueron humillantes para el trabajador, por lo que el día 7 de enero de 1907 se desencadena la huelga de Río Blanco con los saldos trágicos para los obreros y su lucha, aunque como consecuencia de estas tragedias, se origina el derrumbamiento de la dictadura porfirista, iniciándose la revolución armada.

B) EPOCA REVOLUCIONARIA.

En 1910 se dan las condiciones para el derrocamiento de Porfirio Díaz; los acontecimientos violentos se suceden unos a otros y se formulan infinidad de planes por los distintos revolucionarios en los cuales no se ven regulaciones o manifestaciones para ensayos de cooperativas; en el aspecto laboral, casi no se dio importancia, ya que nuestra revolución mexicana como campo de acción la provincia y el campo; son los campesinos quienes intervienen directamente en la revolución mexicana, teniendo como ideal la reivindicación de la propiedad de la tierra para los campesinos que la trabajan, tratando de derrotar el régimen medieval que imperaba en la provincia mexicana a consecuencia de las enormes extensiones de tierra que po-

señan los terratenientes y hacendados; los trabajadores se desempeñan en los centros industriales y en las ciudades.

Fue precisamente don Porfirio Díaz, reconociendo el aspecto positivo de su larga gestión dictatorial, quien nos trajo grandes beneficios al abrir al país para iniciar una etapa de desarrollo industrial, dejando que la inversión extranjera se desarrollara sin ninguna presión y con grandes impulsos por parte del gobierno. Al abrir las puertas del país el capital extranjero fue el que propició la industrialización del país por la cual seguimos luchando hasta ahora, ya que actualmente en México se ha logrado un desarrollo a medias, a pesar de las indudables condiciones naturales excelentes que en todos los aspectos tiene México. Tiene grandes extensiones litorales para el desarrollo de su industria pesquera y no es un país pesquero; tiene grandes extensiones para el cultivo y el desarrollo agrícola aunado con el apoyo del Gobierno a la clase campesina con extensiones y la venta de productos e implementos agrícolas, como fertilizantes y otros a bajísimo precio que en ninguna parte existen, y no es un país agrícola; ha tenido y sigue teniendo grandes yacimientos minerales, como plata, hierro, acero, oro, azufre, carbón y otros muchos minerales y todas estas industrias mineras han beneficiado a los capitalistas extranjeros que hasta hace poco y aún siguen operando y extrayendo las riquezas patrimoniales de nuestra nación,-

pues es hasta ahora que el estado, ha participado como accionista mayoritario o bien ha nacionalizado y expropiado muchas de esas industrias.

Es por eso que muchos historiadores mexicanos consideran que la revolución mexicana fue en vano y solo trajo beneficios a las tradicionales clases dominantes del porfirismo, siguiendo detentado el poder las mismas familias y teniendo aún mejores condiciones la tradicional burguesía mexicana, -- es por eso que el maestro Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta que la constitución de 1917 no fue bandera de ninguno de los diferentes planes que se realizaron durante la revolución; -- que la idea de la constitución quedó consagrada a partir del 14 de septiembre de 1916 en el plan de Guadalupe expedido por Don Venustiano Carranza y que fue a partir de este plan que -- surgió la idea de realizar un congreso constituyente al manifestarlo así expresamente en su artículo 4o.

Además de que el movimiento armado de 1910 se fue una verdadera revolución en virtud de que, como consecuencia de las revoluciones, éstas cambian las estructuras radicalmente y en el caso particular de nuestra revolución, tenía como postulado el que las instituciones que estaban en vigor continuasen y en continuismo constitucional por ningún concepto de be ser considerado como revolución.

Realmente, en el movimiento revolucionario mexicano

no existió ningún plan de cooperativismo, como instrumento -- de la clase obrera o con la idea de cooperativismo de renovación social.

Sin embargo, en el año de 1916 se fundó la Sociedad Cooperativa Nacional de la Ciudad de México, con motivo de -- las dificultades encontradas por los habitantes de la capital ocasionadas por las perturbaciones rurales existentes y como consecuencia la escasez de materias primas y artículos de consumo de primera necesidad, llegando a existir veintiocho tiendas en toda la ciudad; sin embargo, esta cooperativa de consumo desaparece cuando también desaparecen las condiciones de -- su nacimiento, o sea, cuando desaparecen los conflictos armados en el país.

También en el año 1917, al amparo de la legislación mercantil surge la "Cooperativa de productores de Henequén", -- en el Estado de Yucatán, con el objeto de realizar sus tran--sacciones comerciales en el mercado internacional sin la in--tervención de intermediarios.

En virtud de que en el ensayo de 1916, es decir la Sociedad Cooperativa Nacional, participaron las diversas cla-ses sociales existentes en la Ciudad de México para consumo -- de artículos de primera necesidad, no experimenta una verdadera utilidad para la clase obrera ni deja sentir efectos de or-ganización cooperativa desde el punto de vista del interés so

cial.

Hubo por otro lado intentos de cooperativismo de manera incipiente en las leyes de algunos estados de la República como :

Ley de Agustín Millán, Gobernador provisional del Estado de Veracruz, de 6 de octubre de 1915, sobre asociaciones profesionales, que trata de que éstas sean un medio de lucha para los trabajadores, debiendo ser reconocida por los patrones so pena de recibir sanciones muy severas.

En la ley del trabajo del Estado de Coahuila, de Gustavo Espinoza Mireles, de 27 de octubre de 1916, se estipula que el derecho del trabajador a participar de los beneficios de las empresas, haciéndose constar en el contrato mismo de trabajo, en el reglamento o en los estatutos de las empresas, debiendo ser cada año esta participación o teniendo, además, derecho a designar un representante encargado de verificar la autenticidad de los libros sobre los beneficios obtenidos por las empresas.

En "El Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, celebrada en Jojutla, Estado de Morelos, el 18 de abril de 1916, dicen en su artículo 7o.: "Reconoce personalidad jurídica a las Uniones y Sociedades de Obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuentes y-

bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso". (19).

Sin embargo, hubo retroceso en otros aspectos durante el movimiento armado, como el decreto en contra de las agitaciones obreras, expedido por don Venustiano Carranza el día 10. de Agosto de 1916, como jefe del Ejército Constitucionalista y que viene a ser un retroceso histórico de la lucha obrera al considerar que debía castigarse con la pena de muerte a aquel que la violara y que dice en su artículo 10.: "Se castigará con la pena de muerte además de los trastornadores del orden público que señala la ley de 25 de enero de 1862":

"Primero.- A los que inciten a la suspensión del -- trabajo en la fábrica o empresas destinadas a prestar servicios públicos o que la propague; a los que presidan los rumores en que se propongan o discutan o aprueben; a los que la defiendan o sostengan; a los que la aprueben y suscriban; a los que asistan a dichas reuniones y no se separen de ellas -- tan pronto como sepan su objeto y a los que procuren hacerlas efectivas una vez que se hubiese declarado".

"Segundo.- A los que con motivo de la suspensión de trabajo en la fábrica o empresa mencionadas o en cualquier otra y aprovechando los trastornos que ocasionan, o para agravarla o imponerla destruyen o deteriorasen los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios in-

teresados en la suspensión.." (20).

En general, en la época revolucionaria no se da en México ninguna forma importante de organización cooperativa, siendo, sin embargo, que la revolución pudo dar oportunidad a los trabajadores de organizarse en esa forma y a los políticos de aprovechar a la cooperativa como un logro revolucionario, además de solucionar los problemas del desempleo; sin embargo, como veremos más adelante, la constitución de 1917 ya tiene como fruto revolucionario la de fomentar las cooperativas, estudiándolas ya en una forma más técnica.

C).- EPOCA POST REVOLUCIONARIA.

Quando se dá impulso a las sociedades cooperativas en la constitución de 1917, ésta las impregna de un carácter social como benefactora de la clase obrera sin la explotación del trabajo tutela y regula las relaciones de los cooperativistas.

Era necesario que las sociedades cooperativas, influidas por el artículo 123 y el artículo 28 constitucionales se sujetaran a su ideario social; por eso, 10 años después, nació la Primera Ley General de Sociedades Cooperativas en el año de 1927, la cual liberaba de la legislación mercantil de las sociedades cooperativas y por consiguiente de su espíritu de lucro, promulgada por el entonces Presidente de la República General Plutarco Elías Calles el 10. de febrero de 1927.

No fue sino hasta el año de 1927 cuando se crean - las condiciones necesarias para la creación de sociedades, -- cooperativas por parte de las autoridades gubernamentales como una verdadera necesidad social, interesando al gobierno no sólo como forma de tutela sino como forma de desarrollo; es-- tos efectos de necesidad social se llegaron a percibir desde el ensayo de cooperativismo de las cajas Reiffeisen en el año de 1923; sin embargo, se llegó a considerar que las socieda-- des cooperativas no podrían encajar en nuestro sistema que a-- penas empezaba a formarse y estructurarse, como se habían des-- arrollado en sus lugares de origen. Por otro lado se experi-- mentaba con sociedades cooperativas como producto de una nece-- sidad social imperante en nuestro medio y época y no como so-- ciedades mercantiles que tenía como finalidad el lucro y la - especulación comercial.

La ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 - adoleció de muchos defectos propios de un ensayo al enmasca-- rarse bajo su denominación y protección a capitalistas que a-- provecharon las franquicias y exenciones otorgadas por el Es-- tado desvirtuando el fin al que estaban destinadas, además de no derogar la parte correspondiente a sociedades cooperativas en el Código de Comercio.

Con todas estas deficiencias y la divulgación y pro-- paganda de las sociedades cooperativas, hicieron necesarias -

la creación de una nueva ley de sociedades cooperativas, pero antes expondremos algunos artículos de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1827:

"En su artículo primero afirma que son objeto de la presente Ley las Sociedades Cooperativas agrícolas, industriales y de consumo que se constituyen con capital particular y que se establezcan en lo futuro o estuvieren ya funcionando - y deseen acogerse a su beneficio, quedando prohibido el uso de la denominación correspondiente a esta clase de sociedades a todas aquellas en su forma de constitución y funcionamiento no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta ley y -- sus reglamentos.

En el artículo 7o. se expone en qué actividades podrían desenvolverse las sociedades cooperativas agrícolas, -- siendo estas actividades el crédito, la producción, el trabajo, los seguros, la construcción, los transportes, la venta - en común y compra en común".

En los artículos 9o. y 10o. se estatuye que las sociedades cooperativas industriales deberán estar formadas por "Accionistas" industriales y que estas sociedades deberán tener un radio de acción limitado, con el objeto de que estos - socios o accionistas se puedan vigilar unos a otros, pudiendo se integrar sociedades cooperativas industriales locales --- (en lugar de Federaciones o Confederaciones), teniendo un ra

dio de acción amplísimo, según lo requieran sus necesidades -- y capacidad de trabajo, pudiendo funcionar en toda la República.

En las sociedades cooperativas agrícolas el artículo 8o. prescribía que los socios deberán tener una responsabilidad solidaria e ilimitada en las sociedades agrícolas cuyos socios sean cooperativistas agrícolas locales; podrán optar por la responsabilidad limitada o ilimitada, debiendo aparecer su razón social con las letras S. C. L. o C. C. I.

El artículo 11 prescribe que las sociedades cooperativas industriales deberán constituirse con capital ilimitado y determina hasta qué cantidad de acciones deberá tener cada socio, aportando mínimo el 10% del valor nominal de cada acción de acuerdo a lo estipulado en el acta constitutiva.

En el artículo 13 vemos que las sociedades cooperativas industriales, al igual que las agrícolas, podrán desarrollar sus actividades en el crédito, la producción; el trabajo; los seguros, la construcción, los transportes; la venta en común y la compra en común, pudiendo establecerse también sociedades de responsabilidad solidaria e ilimitada en caso de ser cooperativas industriales locales y las sociedades cooperativas industriales que tengan como socios a las cooperativas industriales locales tendrán una responsabilidad limitada o ilimitada debiendo llevar las letras S. C. L. o C. C. I. según --

sea la responsabilidad que adopten.

Las sociedades cooperativas de consumo podrán estar integradas por accionistas consumidores o por sociedades cooperativas de consumo locales, pudiendo tener éstas un radio de acción limitado a su capacidad; es decir, a la capacidad que tengan los "accionistas" de hacer sus compras en los negocios que abran para su finalidad social.

En cambio las sociedades cooperativas de consumo integradas por accionistas que sean cooperativas de consumo locales tendrán un radio de acción que su capacidad vaya teniendo, pudiendo establecerse en toda la República si fuere necesario.

El maestro Rosendo Rojas Coria dice en su tratado -- cooperativismo mexicano que se calificaba a esta ley de inconstitucional pues el congreso no tenía facultades para legislar en materia de cooperativas de producción, de consumo, de crédito, cuyo objeto es distinto del de las sociedades mercantiles, además en que no derogaba expresamente al Código Federal de Comercio de 1889, en lo que respecta a sociedades cooperativas.

Se llegó a contradecir el espíritu de la ley de 10 de febrero de 1927 con las disposiciones que contenía, ya que unos artículos sometían a esta ley al Código de Comercio.-- Ejemplificando, el maestro Rojas Coria expresa que el artículo 21 sujetava las disposiciones de las cooperativas de consumo al mencionado Código de Comercio, siendo que las cooperativas de consumo son asociaciones típicamente anticapitalistas; por

otro lado, existían bastantes contradicciones como en el reparto de los rendimientos, entre el artículo 55 y el artículo 72 y también la disposición que sujetaba a las cooperativas a la Comisión Nacional Bancaria; obligó a que se redactara otra ley por la anarquía y la situación legal existente, como lo manifestamos anteriormente.

Por tal motivo, el 12 de mayo de 1933 el Presidente Abelardo L. Rodríguez, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por el Congreso, expide la nueva "Ley General de Sociedades Cooperativas", dándole a esta ley un nuevo enfoque cooperativista más ortodoxo, cambiando ciertos aspectos de la anterior, como el de que ya no se designaban a los socios como "accionistas" ni se designaba a las acciones como tales, sino como Certificados de participación; se alienta la creación de federaciones y confederaciones y se acepta la participación de hombres y mujeres en las cooperativas, otorgándoles franquicias fiscales.

La ley de Sociedades Cooperativas de 1933 viene, en general, a darle más protección al proletariado que la que tenía con la anterior ley, derogando además lo relativo a las cooperativas contenidas en el Código de Comercio, tratando de evitar la simulación por parte de los capitalistas que se acogían a su protección y realizando una vigilancia más estrecha por parte del Estado para que los socios trabajadores recibieran con justicia los frutos de los rendimientos o utilidades -

de las cooperativas.

Fue hasta el año de 1938 cuando el Presidente Lázaro Cárdenas decretó la primera ley General de Sociedades Cooperativas con un caracter estrictamente social, teniendo su origen en el plan Sexenal del partido Nacional "evolucionario en un discurso que, como candidato a la presidencia de la República, plantea la necesidad de establecer el plan sexenal atacando al seudocooperativismo burgués.

Debe manifestarse también que la actual Ley de Sociedades Cooperativas en vigor es obra del General Lázaro Cárdenas y que publica en el Diario Oficial el día 15 de febrero de 1938; hombre incansable que durante su mandato como Presidente de la República luchó por que la clase trabajadora se beneficiara en todo lo que estaba a su alcance y hasta aprovechando momentos históricos oportunos que dieron a México y a su clase proletaria triunfos indiscutibles y que en la actualidad, a través del tiempo y la distancia, se agiganta su figura como uno de los héroes más grandes que ha dado la historia de nuestro pueblo.

Es Lázaro Cárdenas quien no sólo triunfos logró para el trabajador mexicano, sino logra los más caros anhelos de todos los pueblos oprimidos por el subdesarrollo y el imperialismo al lograr la Expropiación Petrolera y tratando de reivindicar al patrimonio de nuestro pueblo sus recursos naturales y dándole al campesino mexicano las armas necesarias para la de-

fensa de sus tierras creando una legislación apropiada y estructurada para tal fin.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Para que las sociedades cooperativas no perjudiquen su propio régimen cooperativo, deben ajustarse a un régimen jurídico que viene a ser un mínimo de garantías sociales, pues para que las sociedades cooperativas se desenvuelvan, deben sujetarse a su propia constitución, a una reglamentación no caprichosa que vaya de acuerdo con la reglamentación estatal, a la legislación.

Esto es, las sociedades cooperativas deben desenvolverse dentro del ámbito legal, afectando no sólo el orden jurídico sino también a la previsión social y al fiscal.

En unas legislaciones se ha comprendido a las sociedades cooperativas dentro de los Códigos de Comercio de los países correspondientes; en otros, se ha comprendido en leyes especiales, observándose que el Estado permite bastante autonomía respecto a su régimen interior; o sea, a sus estatutos y reglamentos.

Pero también debe manifestarse que como lo observa el autor español Baldomero Cerdá Richart, si bien debe existir un régimen fiscal para las sociedades cooperativas como empresas mercantiles sin preferencia para aquellos en virtud de --

existir una competencia desleal, pero por lo que respecta a las sociedades cooperativas constituidas por clases trabajadoras, así como a las de consumo, deben tener ciertos privilegios, como exenciones fiscales.

No solamente para el estado es necesaria la regulación normativa de legislación de las sociedades cooperativas, sino también a los miembros que componen esa sociedad, y también a los terceros que tienen relaciones con los mismos, pues es imperativo que las mencionadas sociedades no se aparten de su objetivo o fin social, pues para unos les dará seguridad, - al apegarse a los estatutos no pueden ser perjudicados en sus intereses teniendo el recurso necesario para defenderse en caso de violaciones a sus intereses.

Para los terceros que realizan convenios con las cooperativas tendrán la seguridad de que están pactando con sociedades que tienen capacidad legal para contratar lo mismo que - personalidad jurídica.

Es por eso que como cualquier actividad humana es -- susceptible de regular la misma como sociedad cooperativa, el estado promulga leyes o crea un régimen jurídico en general para todas esas sociedades cooperativas en general y pocos países regulan la actividad de las cooperativas a través de leyes especiales.

Es por tal motivo que vamos a examinar a las sociedades

des cooperativas desde tres puntos jurídicos o sea, vamos a --
tratar de manifestar su naturaleza jurídica desde el punto de
vista del derecho laboral, del Derecho Mercantil y en tercer -
lugar trataremos de poner en manifiesto el espíritu del legis-
lador en el artículo 123 constitucional respecto a las sociedades
des cooperativas.

CAPITULO SEGUNDO**LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

- a).- En el Derecho del Trabajo
- b).- En el Derecho Mercantil
- c).- Artículo 123 Constitucional.

a) EN EL DERECHO LABORAL

El maestro Rosendo Rojas Coria manifiesta como consecuencia de que en las sociedades cooperativas no existen patrones, no son asalariados los trabajadores, no se pueden regular sus actos bajo la legislación laboral.

Manifiesta que cuando los trabajadores, después de haber conquistado a través de los sindicatos la liberación patronal y los mismos trabajadores manejen la producción, se convertirán como proletariados en general.

Por su parte, el maestro Trueba Urbina manifiesta que lo anotado por Rosendo Rojas Coria es falso, pues la teoría del Derecho del Trabajo también protege a quien no tiene patrón.

El Derecho Cooperativo se ha confundido con las estructuras de las sociedades cooperativas que se formaron a partir de la ley de Sociedades Cooperativas de 10 de febrero de 1927, pero lo que nos interesa es estudiar su naturaleza jurídica como medio de redención de la clase trabajadora; nos interesa el derecho Cooperativo como producto de redención social inmerso en el artículo 28 y en la fracción XXX del apartado "A" del artículo 123.

El maestro Alberto Trueba Urbina manifiesta en su Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo:

"En realidad el derecho cooperativo adquirió cont^ura jurídica en la primera ley general de "Sociedades Cooper^a

tivas" de caracter social, publicada el 11 de febrero de 1938 y vigente en la actualidad por cuanto esta ley dispuso expresamente que las cooperativas solo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora de manera que el derecho que la reglamenta quedó incluido en el derecho del trabajo y de la --
 provisión social."

"Corresponde la regulación de los derechos de las -- cooperativas al derecho del trabajo, por cuanto aquellas aportan tan solo a la sociedad su trabajo personal, el cual en todo tiempo y lugar debe ser protegido por dicha disciplina y es también aplicable la norma de provisión social, porque se trata de que las cooperativas obtengan todos los beneficios que -- conforme al artículo 123 y sus leyes reglamentarias tienen los trabajadores en general". (21)

Es por tal motivo que se puede considerar al derecho cooperativo, como parte integrante del derecho laboral, debiendo tener los cooperativados la tutela que les otorga el Derecho Laboral para que no pierdan el sentido y fin social de su clase.

No se puede concebir ni identificar al derecho cooperativo con el derecho civil ni Mercantil.

El maestro Trueba Urbina afirma que hay confusión en los estudios del derecho cooperativo en virtud de que algunos lo consideran como rama del derecho público, manifestando que

es rama del Derecho Social; que no es derecho de la organización cooperativa sino derecho del trabajo, en todo caso viene a ser un "Derecho Administrativo del Trabajo", definiéndolo el maestro Trueba, como sigue:

"Derecho Cooperativo es el conjunto de principios, - instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar la reivindicación proletaria en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social". (22)

Es de manifestarse que con el nacimiento del Derecho Cooperativo, nace un nuevo derecho del trabajo y muere un viejo derecho mercantil.

Las leyes más importantes sobre sociedades cooperativas son las siguientes:

1.- Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento de 11 de enero y 16 de junio de 1938 respectivamente.

2.- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional de 2 de agosto de 1938.

3.- Decreto de Exención de Impuestos a las Cooperativas de 27 de diciembre de 1938, y ...

4.- Reglamento de Cooperativas Escolares de 15 de febrero de 1937.

En el mensaje Cardenista sobre la nueva ley de Sociedades Cooperativas (11 de enero de 1938), se manifiesta una --

nueva concepción sobre éstas, dándole un vigoroso encauzamiento hacia la solución de los problemas de la clase obrera; el Gobierno, al elaborar esta nueva ley, ya tiene una experiencia bien cimentada sobre sociedades cooperativas y sobre esa base elabora una nueva ley con la idea de solucionar problemas de oposición entre las clases, sino de robustecer a la clase trabajadora, haciéndola más vigorosa y expone además la certeza del poder público de la existencia de la lucha de clases dentro del sistema capitalista en el que nos desenvolvemos.

Expone que las sociedades cooperativas de consumo son una arma que los trabajadores, citando como ejemplo la circunstancia que cuando un sindicato se lanza a la huelga, ven en la organización cooperativa una manera de seguir luchando hasta donde sea posible al hacer uso de los recursos o reservas de la misma; además, las sociedades de consumo vienen a hacer que el trabajador tenga mayor poder adquisitivo; que se hace imperativo al Estado intervenir para evitar el gran desajuste que por el avance tecnológico existía entre las clases trabajadoras y los detentadores del poder económico, propiciando la creación de sociedades cooperativas, creando para tal efecto el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Se pretendía que los artesanos y trabajadores del Arte Típico Mexicano se sustrajeran de la explotación a que estaban sujetos por parte de los comerciantes y fuera de toda legislación y protección laboral estando de organizarla en for-

ma de cooperativa, así mismo se pretendía formar cooperativas de consumo para protección del salario del trabajador eliminando intermediarios.

Ahora bien, a continuación veremos como se constituyen y como es el funcionamiento de las sociedades cooperativas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938:

"Para que las sociedades cooperativas funcionen es necesario un número mínimo de 10 socios (artículo 10. frac. III L.G.S.C.), aunque no se determina hasta qué cantidad de socios puede haber en las cooperativas".

D E N O M I N A C I O N E S .

En las escrituras constitutivas de las cooperativas debe mencionarse la denominación y su domicilio, en su caso deberán agregarse las palabras "Sociedad Cooperativa Limitada" o sus siglas S.C.L. o las palabras "Sociedad Cooperativa Suplementada" o sus siglas S.C.S. artículo 5 de la ley 4 del reglamento.

C A P I T A L

Sólo la legislación mexicana considera otras sociedades mercantiles como de capital variable, aunque no forzosamente tendrán estas sociedades que ser de capital variable, pero las sociedades cooperativas tienen forzosamente que ser de capital variable.

El capital se forma con las aportaciones de los socios, por los donativos que reciben y por el porcentaje de los rendimientos que se destinan a incrementarlo (artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). No puede hablarse ni de capital mínimo ni de la cuantía de las aportaciones mínimas.

La ley exige, un fondo de reserva en cada sociedad cooperativa cuya existencia se incrementará ilimitadamente de acuerdo a los ingresos brutos, no siendo menor de dos al millar sobre éstos, con el objeto de cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios.

Anteriormente los socios de las cooperativas venían a cerrar el círculo económico de la producción, circulación, distribución y consumo de que habla, en virtud de que los socios constituyen, por regla general, la principal clientela de las cooperativas.

Cuando se constituía una sociedad cooperativa, los socios generalmente tienen en común necesidades similares o iguales y son éstas el objeto de su creación, toda vez que las cooperativas primordialmente tienden a satisfacer esas necesidades de tipo común.

La responsabilidad de los socios generalmente es limitada, de acuerdo a la aportación pero también existe la responsabilidad suplementada que es mayor a la aportación de acuerdo a lo establecido en la base constitutiva.

En tanto que en las cooperativas se puede operar con personas no socios, en las mutuas es condición ser socio y --- cliente a la vez.

Por otro lado, las mutuas se constituyen ante nota--- rio, se registran en la sección de Comercio del Registro Públi--- co y el número de socios mínimos desde 300 a 500 de acuerdo a la rama del seguro ya que es la ley General de Instituciones --- de Seguros la que regula aisladamente a las mutuas, pues no --- hay regulación distinta para las mutuas.

Las cooperativas se constituyen ante la Secretaría --- de Industria y Comercio y quedan inscritas en la sección de --- Cooperativas de dicha Secretaría.

Para su constitución es indispensable que se celebre una asamblea general a la que concurrirán todos los Interesa--- ios levantando acta en la que se asientan las generales de los cooperadores; la designación de los órganos y las bases consti--- tutivas, éstas deben contener el objeto de la sociedad y su do--- micilio; la clase de responsabilidad a que se sujetarán los so--- cios; la forma de constituir e incrementar el capital social; la expresión de los valores de certificados de aportación; for--- ma de pago y devolución de su valor; la valuación de los bie--- nes aportados; los requisitos para la admisión; exclusión y se--- paración voluntaria de los socios; la forma de constituir los fondos sociales; su monto, su objeto y reglas a crearse y re--- gular sobre la liquidación y disolución de la sociedad.

En el momento de anterior, la Secretaría de Industria y Comercio dictaminará si concede o niega el permiso para su constitución de acuerdo al ramo, necesidad regional, etc. he--cho esto, se inscribirá en el "registro cooperativo nacional de pendiente de la misma Secretaría de Industria y Comercio.

La calidad de socio se adquiere originalmente cuando éste suscribió el acta de constitución y es derivada cuando in gresa después de constituida la cooperativa, en tal caso se le aceptará provisionalmente por el consejo de administración y - se le ratificará o no en asamblea general.

Para perder el caracter de socio, puede ser por muer- te, por separación voluntaria o por exclusión. Cuando es por - muerte, el derecho puede derivar en aquel que se hace cargo de la familia del mismo.

Cuando es por exclusión, se hace a través del conse- jo de administración provisionalmente, previa notificación en asamblea general.

Los derechos primordiales de los socios son el dere- cho a participar en los repartos de rendimiento obtenidos en - cada ejercicio social, el de votar y el de ceder los certifica- dos de aportación, siempre que se cedan a socios y el cedente se reserve por lo menos un certificado; además del derecho de separarse libremente, teniendo la cooperativa la obligación de reintegrarle su aportación y la parte proporcional que le co-- rresponde de los beneficios repartibles al concluirse el ejer-

cicio social.

Jerárquicamente, la asamblea general es el órgano supremo de las cooperativas, en ella se deciden y efectúan las actividades de mayor importancia de éstas, como aceptación, separación y exclusión de los socios, cambios en los sistemas de producción, etc.

Existen, como en las demás sociedades, dos clases de asambleas: las ordinarias y las extraordinarias; aquéllas se celebran cuando menos una cada año, y éstas, cada vez que las circunstancias así lo requieran. Para que se celebren las asambleas debe existir un plazo de cuando menos cinco días entre de la convocatoria y la celebración de la asamblea, siendo mayor si los socios no residen en el domicilio social o donde se celebre la asambla.

El consejo de administración, es el órgano ejecutivo de la asamblea general, correspondiéndole ejecutar los acuerdos de la asamblea general, y está formado por un número impar (3 a 9) socios y funciona como órgano colegiado por simple mayoría.

El consejo de vigilancia tiene formación pluripersonal de 3 a 5 comisarios elegidos por la asamblea general.

También se pueden crear tantas comisiones como sean posibles para el buen funcionamiento de la sociedad, en lo relativo a vigilancia y organización.

La ley prevé cuatro formas de sociedades cooperati--

vas:

- a).-- Cooperativas de consumo;
- b).-- Cooperativas de producción;
- c).-- Cooperativas de Intervención Estatal; y ...
- d).-- Cooperativas de Participación Estatal.

También existen cooperativas de crédito o Uniones de Crédito, pero están sujetas a las disposiciones de la ley General de Instituciones de Crédito, dado su caracter.

"Las Sociedades Cooperativas de Consumo son aquellas que se forman por varios consumidores de determinados productos o servicios para la satisfacción de sus necesidades individuales, familiares o de su trabajo individual".

"Las Sociedades Cooperativas De Producción son aquellas que se forman por varias personas de la clase obrera para poner los artículos en venta en el mercado".

"Cooperativas de Intervención Estatal, son aquellas en que un grupo de personas de la clase obrera, explota una -- empresa del Estado, o le suministra bienes para trabajar y explotarlos".

Por otra parte y ya en relación al Derecho Administrativo del trabajo, al que están sujetas las sociedades cooperativas, por ser como dice el maestro Trueba Urbina sujetos de tutela jurídica por parte del Derecho Laboral; para que una sociedad cooperativa tenga personalidad jurídica, debe registrar

se ante el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio teniendo como supletoria la ley Federal del Trabajo en cuanto a sindicatos y en lo relativo a la personalidad jurídica de las cooperativas.

El maestro Trueba Urbina manifiesta que debería corresponder a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social intervenir en todo lo relativo con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades cooperativas, pues son personas morales de derecho social y estamos totalmente de acuerdo con él, porque aunque gozan las cooperativas del Derecho de las personas morales de carácter social, la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio viene a distorsionar un poco este carácter, dado el funcionamiento de la mencionada Secretaría, que se encarga de vigilar e intervenir en lo relativo a Empresas e Industrias que de ninguna manera se relaciona a un objetivo social.

La sola intervención de la Secretaría de Industria y Comercio les dá un carácter de sociedades mercantiles pese a que como dice el maestro Trueba Urbina la atribución que le encomienda la fracción XII del artículo 80. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que la faculta para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas y además de que son trabajadores los integrantes de las cooperativas y dado el carácter social que se

les imprimió en el artículo 123 constitucional.

Por otro lado el maestro Trueba expresa que es anti-social el haberle dado jurisdicción a la Secretaría de Industria y Comercio para dirimir en lo relativo a la expulsión de los socios y a las faltas e infracciones, cometidas en contra de la L.G.S.C. y de su reglamento y más aún en haberle reconocido esta jurisdicción por parte de la Suprema Corte de Justicia, porque ésta contempla aún a las sociedades cooperativas, como un resabio del Derecho Mercantil, sin tomar en cuenta que en el artículo 123 y el artículo 28 constitucionales fueron objeto de tutela jurídica.

Además dice el maestro, que la norma al ser de carácter social, es incompatible con la función de la Secretaría de Industria y Comercio; que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aunque tiene funciones de tipo Político, también las tiene del orden social primordialmente; en todo caso, dice el maestro Trueba, deberían de ser las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje quienes deberían de dirimir las controversias y expulsiones de los socios y trabajadores de las sociedades cooperativas.

b).- EN EL DERECHO MERCANTIL.

Las sociedades cooperativas, como hemos visto, han nacido como una necesidad de unión entre varias personas con las mismas o semejantes necesidades, primordialmente necesidades de consumo o necesidades de unión para la producción de determinada clase de mercancías, pero cuando las cooperativas -- alcanzaron un cierto grado de desarrollo y madurez, se vieron fuertemente influenciadas por la legislación mercantil y de ahí que muchas cooperativas tienen y han tenido en el transcurso de su vida un espíritu de lucro, en contraposición a la originaria necesidad de su nacimiento y debido a la inexistencia de una verdadera legislación que las protegiera y reglamentara haciendo inaccesible este tipo de organizaciones a comerciantes voraces y cuando surgieron leyes que las protegían dándoles franquicias, exenciones de impuestos y ayuda en general por parte del estado para su formación, se escudaron bajo su forma y constituyeron sus negocios bajo esa denominación.

Pero si las sociedades cooperativas no tienen una finalidad lucrativa, ¿Qué clase de finalidad pueden tener?, en las de producción se supone que producirán mejores productos a menor precio y con más bajo costo de producción, y que al colocarlos en el mercado competirán con otros productos similares obteniendo beneficios en las cooperativas de consumo, los consumidores adquieren su producto a más bajo precio, ahorran-

do parte de su gasto; todas estas actividades desde luego no pueden considerarse actividades con propósito de lucro pero son actividades netamente económicas para la satisfacción de las necesidades de los cooperativados o cooperativistas; claro es que las cooperativas obtienen beneficios, en muchos casos muy elevados y que son beneficios que repartirán entre los cooperativados, pero será con el objeto de satisfacer sus necesidades económicas propias y familiares, he ahí la distinción que existe entre el propósito de lucro y una actividad preponderantemente económica (artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal) y es esta actividad que no está prohibida por la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 10. fracción VI que dice: "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones. . . fracción VI.- No perseguir fines de lucro".

Por otro lado, las cooperativas vienen más bien a prestar un servicio, más que retribuirle un beneficio al socio, como es el de proporcionarle artículos de buena calidad y baratos en el caso de las cooperativas de consumo a los cooperativados; o de colocar los productos en el mercado de los distintos trabajadores cooperativistas en el caso de las cooperativas de producción. Es por todo esto que muchos consideran que las sociedades cooperativas tienen un carácter mercantil además de realizar actos en "masa", características esta-

de sociedades mercantiles aunque no tengan una finalidad lucrativa o de especulación comercial.

También, por otro, lado en el aspecto legal, cuando en la vida jurídica mexicana nacieron las cooperativas se facultó a que las legislaturas de los estados legislaran en materia de cooperativas, lo que causó que cada Estado tuviera su propia ley respectiva creando un verdadero caos y un estado anárquico en lo que respecta a su reglamentación, por lo que se decidió fueran reglamentadas y sujetas sus legislaciones al ámbito federal; por lo que se le incluyó en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos del artículo 73 fracción IX de la Constitución.

Se considera por algunos tratadistas que las sociedades cooperativas son mercantiles en cuanto que son supletorias las disposiciones de la legislación mercantil, siempre que no haya disposición expresa en la propia Ley General de Sociedades Cooperativas; o sea se atiende a su forma.

En diversos países europeos (España, Italia, etc.) no se atiende a la forma ya que si actúan en el marco mercantil aunque sean cooperativas se les considera como comerciantes.

"Debe advertirse, dice el maestro Rodriguez y Rodriguez que la circunstancia de que las cooperativas sean practicadas de mercantiles, aún no persiguiendo un fin lucrativo, --

es también resultado de su apreciación como forma de empresa que realiza actos en masa".

El maestro Rodríguez y Rodríguez dice que la cooperativa desde el punto de vista mercantil es "Una sociedad -- mercantil con denominación y capital variable, dividida en -- participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que solo responden ilimitadamente por las operaciones sociales" (23).

Pero existe una diferencia fundamental de las sociedades cooperativas respecto a las demás sociedades mercantiles y radica en la calidad necesaria para poder adquirir -- la calidad de socio; mientras en las demás sociedades mercantiles, lo que importa únicamente para ser socio es el hecho de que sea el accionista persona capaz o su dinero en acciones, en el caso de las sociedades de capital; mientras que -- para poder adquirir la calidad de socio en una sociedad cooperativa si es sociedad cooperativa de producción o que tenga el carácter de consumidor en las sociedades cooperativas de consumo.

En el mensaje Cardenista sobre la Ley de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938 se dice: "Es lícito afirmar que no fue respuesta a un reclamo de necesidades sociales, como se incluyó en el libro segundo del Código de Comercio de 1889, el capítulo VII del título segundo, que se --

refiere a las sociedades cooperativas; esa inclusión obedeció más bien, a un afán de imitar legislaciones extranjeras, trasplantándolas íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época y puede considerarse como alarde de técnica teórica legislativa realizado por los autores del Código mejor que como conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente o uno que se trate de fomentar".(24)

"Al amparo del nuevo precepto legal, que solo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo, hubieron de hacerse los primeros ensayos en la práctica, sin que se tengan noticias de éxitos apreciables durante el periodo anterior a la transformación que impuso a México el movimiento revolucionario en el orden de la economía". (25)

c).- EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La constitución de 1917 consagra en el artículo 123 constitucional fracción XXX considerando a las sociedades cooperativas de utilidad pública, para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores.

El maestro Trueba Urbina manifiesta en su libro -- "Nuevo Derecho Administrativo del trabajo", que la sola inclusión de Sociedades Cooperativas en la constitución de 1917 en el artículo 123 constitucional, para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores, genera la idea del sentido social que tendrían las sociedades cooperativas en adelante".(26)

Fracción XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Pero no solamente en el artículo 123 de la constitución política Mexicana de 1917 se habla sobre las sociedades cooperativas, también en el artículo 28 constitucional.

Cuando se redactó el artículo 28 constitucional, - al igual que el artículo 28 de la constitución de 1857, se prohibió la formación de los monopolios, pero la intervención de la diputación Yucateca se manifestó en el sentido de que-

se considerara a los productores del henequén que se habían organizado en la llamada "Comisión Reguladora del Henequén" como monopolistas, toda vez que se agrupaban protegiendo su producto que era exclusivo de esa región para venderlo en el mercado internacional, trayendo como resultado el beneficio del interés general de la región, manifestando para tal efecto el General Francisco J. Mújica sus simpatías por esta idea de formar una especie de Trust de los productores del Henequén; los productores eran mexicanos.

La "Comisión Reguladora del Henequén" era una sociedad cooperativa de pequeños y grandes productores de henequén que se había establecido para defensa de sus intereses en contra de las maobras de los "Trust" norteamericanos, -- los cuales habían venido operando ese producto natural desde hacía mucho tiempo.

"Artículo 28.- En la República Mexicana no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores -

de alguna mejora, para el uso exclusivo de algunos inventos"

"En consecuencia, la Ley castigará severamente y - las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración- o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consu- mo necesario con el objeto de obtener alza en los precios; - todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la li- bre concurrencia en la producción, industria o comercio o -- servicios al público; todo acuerdo o combinación de cual---- quier manera o de algún otro servicio para evitar la compe-- tencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general todo lo que constituya una ventaja- exclusiva indebida a favor de una o varias personas determi- nadas y con perjuicio del público en general o de determina- da clase social".

"No constituyen monopolios las asociaciones de tra- bajadores formadas para proteger sus propios intereses".

"Tampoco constituyen monopolios las asociaciones - o sociedades cooperativas de productores para que, en defen- sa de sus intereses o del interés general, vendan directamen- te en los mercados extranjeros los productos nacionales o in- dustriales que sean la principal fuente de riqueza de la re- gión en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vi- gilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y -

previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o por propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata?

B I B L I O G R A F I A S.

- 1.- B. Cerdá y Richart, "La cooperación en General".
- 2.- B. Cerdá y Richart, "La cooperación en general".
- 3.- John M. Hart, "Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900" -- pág. 31".
- 4.- Artículo publicado en "El Hijo del Trabajo", por Rhodaknaty, México, D.f. # 92, abril 28 de 1878.
- 5.- Artículo publicado en "El Socialista", # 172 en el artículo "El Programa Social", abril 16 de 1876.
- 6.- John M. Hart, "Los Anarquistas mexicanos, 1860-1900", -- pág. 51.
- 7.- John M. Hart, "Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900;" - pág. 53.
- 8.- Obra citada, pág. 53.
- 9.- Obra citada, pág. 75.
- 10.- Obra citada, pág. 77.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", pág. 1598". Tomo 11.
- 12.- John M. Hart, "Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900", -- pág. 85.
- 13.- Obra citada, pág. 131.
- 14.- Obra citada, pág. 147.
- 15.- Obra citada, pág. 154.
- 16.- "Planes Políticos y otros Documentos", del Fondo de Cultura Económica.
- 17.- A. Sánchez Alvarado, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", pág. 83 Vol. 1.
- 18.- Alfredo Sánchez Alvarado, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", pág. 83 vol. 1.

- 19.- Alfredo Sánchez Alvarado, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", pág. 93.
- 20.- A. Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, tomo 11 pág. 1616",
- 21.- A Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo , tomo 11 pág. 1619".
- 22.- J. Rodríguez, "Sociedades Mercantiles".
- 23.- A. Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo , tomo 11 pág. 1627".
- 24.- A Trueba Urbina, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Tomo 11, pág. 1627.

CAPITULO TERCERO.**NATURALEZA ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS.**

a).- Naturaleza económica.

b).- Naturaleza política.

a).- NATURALEZA ECONOMICA.

Existe diversidad de autores que consideran a las - las sociedades cooperativas como un nuevo sistema económico - distinto al capitalista, pero también distinto al socialista.

Como veremos más adelante, hay países altamente coo- peratizados, como lo son Suecia, Noruega, etc., que han alcan- zado un gran desarrollo económico a través de las cooperati- vas; en Francia también se han logrado colocar en actividades muy importantes que originalmente manejaba otro tipo de empre- sa y que en México se caracteriza como empresa descentraliza- da estatal y es el caso del servicio de Energía Eléctrica y - otro tipo de actividades públicas.

Se dice que las cooperativas poco a poco se irán -- apropiando de los medios de producción hasta llegar a inte- -- grar un nuevo sistema económico cooperativo; sin embargo se - dice también que las cooperativas sólo son un complemento pa- ra delegar en ellas actividades económicas que las demás em- presas no pueden realizar o bien son actividades que por su - naturaleza se pueden delegar a las cooperativas, pro siempre- dentro del sistema capitalista.

Pero antes de hacer enunciados de carácter general, necesitamos profundizar cuando menos someramente en la doctri- na económica que se ha llegado a formar sobre las sociedades- cooperativas, primordialmente la aportación que al respecto -

ha hecho la Escuela de Nimes, con autores tan importantes como Charles Gide, Bernard Lavergne, etc.

La sola palabra "Cooperativismo" implica una idea de beneficio social, siendo una realidad en la vida económica de distintos países y no una utopía socialista. En diversos países generalmente las cooperativas surgieron como una necesidad práctica y por el espíritu de asociación de la clase -- trabajadora, en virtud de que las ideas de asociación que tuvieron a principios del siglo XIX Owen y Fourier al ponerlas en práctica no resultaron lo provechosas que se creía iban a resultar.

En Inglaterra nacieron asociaciones de consumo; en Francia, asociaciones de producción; en Alemania, asociaciones de crédito; en Estados Unidos, asociaciones de producción, -- etc.

Teniendo todas las cooperativas rasgos comunes, como son:

Una finalidad de emancipación económica, al sus-- traerse las cooperativas del círculo económico de la produc-- ción, de la distribución, circulación y consumo de la riqueza al no necesitar de los intermediarios que elevan enormemente el precio de los bienes o productos, como ejemplo ellos mis-- mos pueden producir lo que necesitan, o comprar directamente al productor en el caso de las cooperativas de consumo; tam--

bien pueden no necesitar del crédito que comúnmente prestan - las instituciones dedicadas a este fin, al crearse cajas de - ahorro en forma de cooperativa.

Tienen también como finalidad, el sustituir la competencia por la solidaridad; o sea, la competencia no les perjudica en virtud de que generalmente las cooperativas si son de consumo por ejemplo, tienen entre los mismos cooperativados a su clientela.

No suprimen la propiedad individual, sino que la generan aún más con los llamados cupones; crean también y al -- mismo tiempo una propiedad colectiva por encima de la individual, como un fondo impersonal del empleado.

Tienen como finalidad la de quitarle el papel preponderante al capital sobre la producción, así como también - quitarle el papel preponderante en lo que respecta a los provechos y dividendos; esto es, el capitalista era quien se llevaba la mayor parte de los dividendos como aportador del capital. En las cooperativas los dividendos y provechos se reparten aporratados a todos los empleados sin tomar en cuenta su aportación en capital o acciones, ya sea de compras si son -- consumidores o de trabajo si son obreros, etc.

Tienen como finalidad un valor educativo, en virtud de que el trabajador se enseña a colaborar con los demás para provecho de todos y de él mismo en lo individual sin de-

jar de tener un espíritu emprendedor. El trabajador deja a un lado el espíritu de lucro moralizando sus relaciones con los demás.

En general hemos visto que con la práctica de las sociedades cooperativas y a través de su desarrollo histórico han venido a realizar ciertos cambios considerables para su finalidad dentro del marco económico existente, pero sin realizar los profundos cambios sociales que los socialistas pregonan, como la apropiación por parte de la clase obrera de los medios de producción haciendo de la clase trabajadora más burguesa en virtud de considerar los socialistas a las cooperativas como instrumento de la burguesía para frenar los ideales socialistas de los trabajadores.

El socialismo, como decíamos, habla de la existencia de una lucha de clases entre las dos existentes; entre poseedores y desposeídos, es decir, entre el capital y el trabajo en la que ven como vencedor a la clase trabajadora. Pero algunos economistas estiman que existen tres grandes clases sociales: los trabajadores, los capitalistas y los propietarios y a quienes respectivamente corresponde el salario, el provecho y la renta; que es, el propietario quien con su presencia hace menos drástica la lucha de clases entre trabajadores y capitalistas (patrones), pues según la balanza se inclinarán los que forman o constituyen esta tercer clase en favor

del derrotado para restablecer el equilibrio.

Charles Gide habla de otra clase social a la que -- no se le ha dado importancia en virtud de no tener conflictos con otra clase social, como sucede entre los capitalistas y - trabajadores. Esta clase social, manifiesta, se cuenta por millones en Francia y pienso que en todo el mundo occidental y- la designa "Clase Media" que es aquella que tiene el suficiente capital que la proporciona su trabajo para subsistir y no- contratarse como trabajador, pero tampoco tiene lo bastante - como para contratar trabajadores a su servicio, entre ellos - se cuenta a comerciantes pequeños, profesionales libres, artesanos, etc.

Existen profundas diferencias entre una sociedad de tipo capitalista y las cooperativas:

1o.- El capital es predominante entre los elementos que integran el proceso económico en la sociedad capitalista, mientras que en las sociedades cooperativas el elemento fundamental es la persona humana, careciendo el capitalista, es el hombre quien organiza y gobierna en la cooperativa.

2o.- En la empresa capitalista se tiene por objeto-primordial la actividad netamente lucrativa, busca un alto -- beneficio mientras que en la sociedad cooperativa se busca la satisfacción de necesidades primarias o elementales, repartiendo los beneficios entre todos los cooperativados sin tener un afán de lucro.

30.- Los beneficios son repartidos entre los accionistas de acuerdo al monto del capital aportado y en las sociedades cooperativas los beneficios denominados excelentes se reparten a prorrata entre los socios, o bien se utilizan para obras de beneficio social, pero nunca se destinará el beneficio a acumular más capital del ya existente en las empresas capitalistas.

Ahora bien, también existen diferencias entre las sociedades cooperativas y la empresa socialista, como que, dentro del sistema capitalista, las cooperativas son consideradas como empresas del sector privado, mientras que una empresa socialista lo será del sector público; mientras las cooperativas son sujetos del derecho privado, las empresas socialistas lo son de derecho público; cierto es que es esencialmente las sociedades cooperativas, dentro de uno y otro sistema, generalmente prestan un servicio.

La actividad económica ha ampliado el campo de acción de las cooperativas, pues, según se va ampliando la actividad económica, las sociedades cooperativas han venido a adaptarse a ese nuevo campo de actividad económica, pues se ha demostrado que la cooperativa se ha llegado a adaptar perfectamente a cualquier sistema económico existente, ya sea en la India o en los Estados Unidos y ha venido a resolver parcialmente los objetivos sociales por la cual fue creada.

Ahora bien, hay que preguntarse si las sociedades cooperativas cumplen o pueden llegar a cumplir eficientemente su finalidad social o hasta que grado pueden abarcar dentro del sistema económico capitalista.

Generalmente, en las distintas economías existentes no se han dado sistemas económicos que abarquen sólo una parte de la actividad económica; siempre han surgido economías de tipo pluralista. Por tal motivo, las sociedades cooperativas no van a abarcar toda la economía pero sí se puede afirmar que pueden llegar a sustituir con cierta eficacia el sistema capitalista de empresa, existiendo para esto dos grandes tendencias, una en el sentido de que la cooperativa viene a acabar sólo un aspecto de la vida económica al lado de la empresa capitalista, dicen que la cooperativa nació como una verdadera necesidad de asociación, pero no como algo inspirado en una reforma profunda, de tipo social; generalmente las cooperativas se desenvuelven dentro de un aspecto de la actividad económica y este aspecto también generalmente es en la agricultura y en el consumo mientras que la industria de la transformación la desempeñan las empresas de tipo capitalista. Fue el Doctor Fauquet quien propagó esta idea y se le considera como su inspirador.

Frente a estas ideas surgió la idea de que la cooperativa como transformadora social podía abarcar todos los as-

pectos de la economía en sustitución de la empresa capitalista como originalmente se le estimó desde los pioneros de Rochdale, la idea de que las cooperativas deberían abarcar todo - el aspecto de la vida económica fue propugnada por Charles Gide sobre todo en las cooperativas de consumo; que la economía debía quedar supeditada a las necesidades de consumo.

Charles Gide dice que existen dos formas de emplear la renta por parte del rentista, yace consumiéndola o ahorrándola y este último ser a través del atesoramiento o emplearla en una empresa productiva.

"El consumo viene a ser la causa o objeto final de la producción; mientras más se consume, más se produce; el consumo es un estimulante de la producción. Después del proceso económico de la producción, circulación distribución, viene el consumo, pero si bien es la causa final de la producción, no es la causa eficiente de la producción, la tierra, el trabajo y el capital y el consumo no tiene poder efecto al crear o aumentar cualquiera de las tres causas eficientes.

Mientras más fruta cortemos de un árbol este no va a producir más mientras más se pesque; el mar no va a producir más peces o más correctamente no se van a reproducir más los peces.

Ahora bien, para poder consumir es necesario sujetarnos a nuestros recursos, el consumo se ve limitado a los -

recursos y estos cuando disponemos de ellos se realiza "el gasto"; es decir el consumo se ve limitado a los recursos y necesidades de cada cual.

Entonces hay que tratar de sacar de los recursos los mayores provechos para el consumidor; existen individuos que para no privarse de lo que consumen generalmente se ven obligados a buscar un medio de reducir su gasto acudiendo a la creación de agrupaciones de consumidores para reducir el gasto.

Viene a reducir considerablemente el gasto haciendo vida en común; si varias familias se asocian para la compra de casas, de ropa, etc. serían más baratas, pues como en la producción en grande o al por mayor.

Los comunistas manifiestan que las agrupaciones aisladas o en grupo trae como consecuencia un gasto excesivo, al contrario de la vida en común.

También la compra en común al por mayor, vien a reducir considerablemente el gasto y aumentar el consumo; que las mercancías bajen de precio.

Charles Gide sigue diciendo. . . . el primer éxito de la cooperación de consumo se relaciona con la historia mil veces repetida de los "Equitables Pioneros de Rochdale en 1844 en Inglaterra y en 1909, había 1430 sociedades de ese género, con 2,469,000 socios que con los miembros de la familia suman unos 10 a 12 millones de personas, o sea; más de un 1/4 de la-

población del Reino Unido, y la cifra de sus negocios sube a - 1773 millones de francos sobre los cuales realizan 273 millones de francos de beneficios que son repartidos casi íntegramente entre sus miembros. Casi todos ellos están federados y reunidos, no sólo por un gobierno central (Cooperative Union)- y por congresos anuales, sino por grandes centros de compra en común (Wholesales, almacenes al por mayor), por un banco, por un periódico (Cooperative News) que imprime 80,000 ejemplares. La Wholesale de Manchester suministra a sus 1,163 sociedades adherentes 650 millones de francos de artículos varios. En cuanto a su banco, hace más de dos mil millones de francos de operaciones al año.

Pero lo que resulta más notable aún que esas cifras globales, en las ciudades que están ya casi por completo cooperatizadas en el sentido de que la sociedad cooperativa local engloba la casi totalidad de la población, tales como Basilea (30,000 socios, que con los miembros de la familia representan más de 100,000 personas, de 125,000 habitantes que tiene la ciudad; Breslau: 100,000 socios; Leeds: 50,000, etc.)" (1).

En Francia, a pesar de su considerable número de sociedades cooperativas de consumo existentes, no han logrado unificarse para crear una federación, se encuentran aún demasiado divididas.

En Rusia se le ha impulsado muchísimo, a través de -

ella han suprimido el comercio individual y realizan transacciones comerciales en el mercado internacional.

Casi todas las sociedades cooperativas de consumidores en Europa han tenido un gran éxito y casi todas ellas se han basado por su creación en el "tipo Rochdale" llegando incluso a desquiciar el comercio y a las empresas privadas, por preferir ser cooperativas los consumidores ya que les trae mayores beneficios reduciendo considerablemente el gasto y además de que se les enseña a comprar y consumir lo necesario y no gastar en lo superfluo e innecesario.

En las cooperativas obreras de producción existen -- grandes problemas por los que generalmente han fracasado:

Primeramente ha sido la falta de capital, pues si -- bien de las empresas se puede eliminar al capitalista, no así del capital y ni más en esta época que cada empresa necesita -- de considerables sumas de capital para desenvolverse normalmen -- te. Este capital no puede ser aportado por los cooperativados -- pues no disponen generalmente de tal para su participación, pero hay casos en que grandes cooperativas se han desenvuelto -- con gran éxito con la sola aportación (certificados de partici -- pación) de los cooperativados.

Se ha visto también que cuando el estado proporciona el capital, éste ha sido derrochado con gran facilidad. Sin em -- bargo existen otras fuentes de capital para las cooperativas, --

como son sociedades cooperativas de crédito y las mismas sociedades cooperativas de consumo, que cuando han llegado a un plano desarrollo constituyen sus mismas fuentes de producción, -- creando para tal efecto sociedades cooperativas de producción.

En segundo lugar es la falta de clientela, al no producir mercancías baratas o atractivas para el público consumidor a consecuencia de la falta de técnica moderna y carecer -- además de fama en el mercado.

En tercer lugar, la falta de educación económica dentro de las filas de los cooperativados para dirigir una empresa en la que necesariamente hace falta una administración económica eficiente, y existiendo alguna o varias personas para -- dirigirla aunque no fueran cooperativados, es saber mantener -- conservar en buen camino dicha administración, pues se dice -- que la masa trabajadora no llega a comprender el valor del trabajo intelectual sobre el manual.

En último lugar el problema a que se ven sometidas -- las cooperativas, es que cuando han logrado su objetivo y han alcanzado un elevado desarrollo económico, se cierran los cooperativados negándose a aceptar nuevos cooperativados, llegando a contratar obreros para el trabajo manual y llegando a convertirse en patrones pequeños, que viene a ser una contradicción desde el punto de vista de su finalidad y es que las cooperativas tienen como tal, la desaparición de la clase patro--

nal como explotadora de la clase obrera. Pero tampoco sería -- justo pedir a los cooperativados, que a través del tiempo han sufrido penurias y pasado privaciones para llegar a formar una empresa próspera, que acepten a nuevos socios para compartir -- con éstos por igual los beneficios de esta empresa.

Existen por otro lado varias formas para la creación de sociedades cooperativas de producción, entre las más importantes es aquella que cuando una sociedad de consumo se encuentra plenamente integrada y ha experimentado beneficios, se lanza a la creación de sociedades cooperativas de producción para el consumo que las primeras necesitan o para la cual se han -- formado produciendo ellas mismas lo que tradicionalmente han consumido, es decir, les dá los elementos importantes para su creación y conservación, como es el capital y la clientela segura.

También puede crearse una sociedad cooperativa de -- producción cuando el patrón cree conveniente que sus empleados se conviertan en sus asociados preparando con cuidado a los -- mismo para que con él, participen de los beneficios de las empresas, claro que esto no es muy frecuente.

Otra forma, es a través de los sindicatos obreros, -- que ya agrupados deciden formar una cooperativa realizando las labores de la misma los miembros del sindicato en los tiempos -- que les quedan libres.

Bernard Lavergne, brillante discípulo de Charles Gide, analiza y critica a su maestro en diversos puntos, sobre todo lo que se refiere al llamado "Justo Precio" dentro de la doctrina cooperativa.

Analiza Lavergne cuales serían las consecuencias en la práctica de las actividades de las sociedades cooperativas dentro del sistema económico existente en los países con sociedades de consumo predominante, ya que estas economías generalmente tienen como regla la de separar al consumidor y al productor como elementos opuestos de la actividad económica en contraste con la idea cooperativa de consumidores, los cuales consumen lo que producen funcionando dos elementos y he aquí cuales son esas consecuencias:

Primera.- En el régimen cooperativo la lucha entre proveedores y clientes desaparece, porque sería ilógico que los consumidores de los productos de las cooperativas de consumo en los cuales vienen a ser los accionistas se eleven los precios, pues en última instancia las utilidades, o más bien, los beneficios o excedentes obtenidos tendrán que ser repartidos entre los mismos consumidores y es aquí donde nace la idea del "Precio Justo" que tiene diversas formas de interpretación y que de acuerdo a Santo Tomás de Aquino el justo precio viene a estar ligado a una idea puramente metafísica de justicia y no así para los Fisiócratas (Siglo XVIII) y Liberales (Si-

glo XIX), pues para éstos el Justo Precio es aquel que deriva de la competencia que se origina por la Ley de la oferta y la demanda.

Pero ya en el Siglo XX viene a surgir otra vez la idea del Justo Precio, como aquel que resulta del proceso de elaboración de las mercancías a las que hay que agregarles el valor trabajo, entendido éste como el trabajo incorporado a las mercancías, lo que le dá el valor, es decir el Precio Justo.

". . . todo producto debe normalmente venderse a su precio de costo añadiendo un ligero excedente que corresponde al trabajo de dirección del empresario, excedente al que incorrectamente se ha llamado utilidades, puesto que según esta concepción no se trata de ganancia sino remuneración de un trabajo efectuado. Si la competencia se desarrollara sin ningún obstáculo, ni materia ni legal, al precio de venta en el mercado igualaría siempre el costo de producción del objeto y ese sería el "Justo Precio", el que no comprendería más que la remuneración directa o indirecta de todo el trabajo absorbido en las diversas fases de la producción del objeto, comenzando desde la materia prima. . ." (Bernard Lavergne, La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente). Estas ideas según Lavergne son de acuerdo a las ideas de los clásicos, desde Adam Smith, Malthus, Ricardo, etc., hasta los socialistas, pues se-

basa esta teoría del Justo Precio en consideraciones de tipo sentimental y humanitario, las cuales no tienen nada que ver con una verdadera teoría económica que se basa en el estudio de las leyes de la materia y sin consideraciones de tipo moralista" (2).

Según Charles Gide, la Ley de la Oferta y la demanda no deja de ser una Ley brutal y antihumana pues nunca se venden los productos al precio justo, siempre se engaña al comprador haciendo que los precios sean fijados por el productor y esto precisamente se evitaría con las cooperativas de consumo y producción pues se igualaría el precio de costo con el precio corriente, entendido éste como el Justo Precio.

Tal teoría dice Lavergne, no deja de ser una utopía pues aún en una sociedad con una planificación económica perfecta sería imposible igualar el precio de costo con el precio corriente de mercado.

Según Lavergne la teoría psicológica del valor es la más correcta para entender correctamente el precio de venta y a la cual también le da mucha importancia Charles Gide en sus principios de Economía Política, cuyo resorte esencial es la idea de la primacía de los deseos del usuario en la determinación del valor económico.

Realmente el precio de costo se determina por el precio corriente o de mercado existente; los elementos de la pro-

ducción tienen un valor adicional al real de acuerdo al precio del mercado existente, dando lugar a que aquéllos bajen o se eleven; todo este mecanismo se lleva a cabo de acuerdo también a la Ley de la oferta y la demanda quien es en cierta manera la determinante del precio corriente, pero lo que hay detrás del precio que determina la oferta y la demanda dentro de la libre competencia es determinante el deseo del consumidor; desaber que al comprar un producto está logrando una ganancia. Dice Lavergne". . . de donde resulta que el precio de la oferta es, cuando más, igual al coeficiente del deseo o precio de demanda de los candidatos consumidores. Es un craso error sostener, como por instinto lo cree el público, que los cambios se hacen de un valor contra otro valor equivalente al contrario, para que las dos partes acepten el cambio es menester que cada una de ellas estime subjetivamente ser más valiosa la prestación que recibe; la que gana. Si una y otra no ganan nada en el cambio, no consentirán en cambiar" "La Ley de la oferta y la demanda no es un obstáculo a la hegemonía "del consumidor". (3)

Dice Lavergne que para que un consumidor se decida a comprar, lo hace con la condición de que está ganando con la compra y no perdiendo; que no sucede así al vendedor que en ocasiones se ve obligado a vender sus productos a más bajo precio que el corriente por diversas razones económicas, como la baja de ventas y otras muchas.

Por otro lado el productor o vendedor son autónomos, como el comprador en sus decisiones. El productor y el vendedor están sujetos a los deseos del consumidor, a considerar sus planes a esos deseos y a planificar su producción y venta de acuerdo a consideraciones sobre el número de consumidores existentes. Habla en fin que el productor adquiere compromisos y obligaciones demasiado fuertes y a largos plazos con el objeto de satisfacer los deseos del consumidor por lo que dice, -- "el precio legítimo es el que se forma por la práctica de la Ley de la Oferta y la Demanda"; porque para lograr el justo -- precio no hay regla humana que lo logre porque nadie puede determinar en cuanto se tienen que bajar o subir los precios, -- pero sí las cooperativas han venido a acercarnos a un justo -- precio al competir con otras empresas comerciales por lo que -- el Estado debe de promover la libre competencia a través de -- las cooperativas, porque aquí, de la competencia, surgen los -- precios que deben regir en el mercado.

Ya en otro aspecto se dice que las cooperativas combaten al monopolio de hecho (Empresa Privada) o de Derecho -- (Concesión por parte del Estado) al competir en el mercado -- con aquellas empresas privadas, ya que evitaría que el poder -- público las estatice o nacionalice; no se verían en esa necesidad tan puesta en práctica por los Estados para beneficiar a -- cierta clase social.

Por otro lado se combate al monopolio a través de la libre competencia con sociedades cooperativas al no permitir - que se hagan concentraciones de diversas empresas de un solo - ramo en una sola, pues esto causaría grandes problemas de administración y tiene como consecuencia la de crear una jerarquía tan elevada que provoca faltas de comunicación a la vez - que enormes cantidades de personal al crear nuevas plazas para los distintos empleados, pues si eran cinco empresas y se fusionan en una, el director inmediato nombrará cinco subdirectores que controlarán esas cinco empresas. También la falta de - competencia evita que los productores mejoren sus productos -- frente a los productos de las otras empresas, no teniendo esa oportunidad con la concentración; sin embargo no hay que dejar de considerar que a través de los grandes movimientos comerciales que se hacen en masa, en un volumen bastante considerable - tiene grandes ventajas, pues esto puede acarrear bajos precios de costo de producción haciendo que los precios de mercado bajen también en esa medida.

Otro argumento en contra del monopolio es que cuando se comete una falta grave en la previsión de acontecimientos - económicos sería fatal en una empresa monopolista, pues afectaría a toda la población, no así en las medidas tomadas por diversos directivos de empresa que compensarían unos los errores de los otros, ya que no serían medidas similares sino distintas.

Otro argumento también es el de que el monopolista - se aprovecha de su situación ventajosa para hacer subir o bajar los precios a su libre albedrío, provocando en ocasiones - falsos rumores de escaseamiento de productos, etc., todo esto - en detrimento del consumidor.

Dice Lavergne ". . En suma, el orden cooperativo excluye todos los monopolios salvo aquellos que resulten inevitablemente de la naturaleza de las cosas. Además, cuando estos existen, los organismos cooperativos siguen animados de la --- preocupación de sacar partido de las nuevas invenciones, lo -- mismo que del deseo de vender al menor precio posible ;Qué más podría pedirse? de este modo se encuentra justificada esta proposición de apariencia paradójica, según la cual el estatuto - cooperativo es el único en que desaparecida la competencia, -- subsisten sus benéficos efectos". (4)

Esto quiere decir que si existiese un régimen monopolista, éste debería de actuar como sociedad cooperativa ya que evitaría que, como en el caso de una empresa capitalista recibiera grandes ganancias en perjuicio del consumidor, no así -- de la empresa manejada a través de una sociedad cooperativa, - ya que sería un contrasentido que los consumidores de un servicio público por ejemplo se vieran la necesidad de pagar más -- pues en última instancia ese pago regresaría en forma de utilidad al usuario.

Una empresa capitalista monopolista tratará de sacar el mayor provecho posible, dicho en términos más técnicos-- tratará de conseguir el punto de máxima rentabilidad, la cual se determina de acuerdo al número de transacciones pues puede ser esto engañoso; si existen demasiadas ventas, éstas promoverán utilidades pero mínimas en cada una de ellas; si son pocas las ventas se obtiene una mayor utilidad en cada una de ellas, lo que obliga a vender caro y en consecuencia las ventas bajan. En estos casos hay pocas utilidades en general, por lo que hay que situarse en un plano intermedio diciendo Lavergne-- "Siempre sucede que con mayor o menor acierto cada monopolista trata de hallar la mayor aproximación posible al precio de venta que, visto el consumo alcanzado, corresponda al punto -- máximo rentabilidad. Obrar así es simplemente mantenerse a la aspiración capitalista fundamental que es obtener las mayores utilidades". "La actitud cooperativista será diametralmente -- opuesta. La empresa cooperativa tratará en primer lugar de llevar la producción a un nivel tal que la abundancia del producto provoque un precio de venta apenas superior al precio de -- costo. . ." (5)

b).- NATURALEZA POLITICA.

Para la formación de una doctrina cooperativa había que transcurrir bastante tiempo una vez que la cooperativa demostró que resultaba provechosa para la clase que necesitaba de ella, desde el establecimiento en 1844 de la Rochdale.

Después de Fourier y Roberto Owen, quienes fueron -- los iniciadores del cooperativismo, se fue realizando ya una -- verdadera doctrina cooperativista hasta fines del siglo XIX -- con Charles Gide y Beatriz Potter Webb. Esta última realiza -- obras, como "A Constitución for the socialista Commonwealth" y "The Consumers Cooperative Movement" en las que analiza profun-- damente a las cooperativas de consumo con ideas realmente nove-- das para la época de su publicación, pero es Charles Gide -- quien integra ya la verdadera doctrina cooperativista con mu-- cha mayor claridad. Charles Gide expone en su conferencia "Las Transformaciones que en el orden económico está llamado a rea-- lizar el Cooperativismo", que ofreció en el año 1899 en la que expone que las cooperativas de consumidores llegarán a tomar -- casi todos los medios de producción que el capital será reduci-- do a su verdadero papel, que es el de servir a los consumido-- res y productores proporcionando a estos últimos los dividen-- dos que correspondían al capital y a este sólo se le tendría -- que pagar ese servicio a través de un salario.

Analiza también a las cooperativas a través de la --

comparación de las escuelas que la anteceden en el aspecto --- histórico, como lo es la escuela liberal, la socialista y la - sindicalista.

"La doctrina cooperativista enseña que lo mismo que - en el orden político, la soberanía corresponde al ciudadano, - en el económico y social la hegemonía debe pertenecer normal-- mente al consumidor y no al productor o empresario, según han-- pretendido hacer creer los teóricos de la economía capitalista y los reformadores socialistas durante un tiempo que ya va - - siendo demasiado largo. El Cooperativismo es por excelencia -- un régimen de democracia económica. Es así efectivamente, pues reposa sobre la afirmación de que todo ser humano que como tal es un consumidor, tiene por este solo título y sin que sea ne-- cesaria mayor explicación, el derecho teórico de participar en la gestión directa o indirecta de los medios de producción ne-- cesarios para la producción de los objetos que consume, por lo que conviene que adquiera progresivamente el control y la pro-- piedad de tales bienes en la medida en que paga el uso de sus-- servicios". (6)

Esta es según Bernard Lavergne la idea conceptual -- más precisa y a la vez más genérica sobre el cooperativismo.

Dice Bernard Lavergne que es necesario e indispensa-- ble para la formación de las cooperativas un régimen regido -- por éstas, a través de las expropiaciones que realiza el Esta--

do de todas aquellas industrias que están manejadas por capitalistas a los cuales el Estado ha otorgado concesión y no como decía Charles Gide, que las cooperativas tenían que llegar a integrarse sin intervención estatal, para lo cual dice:

"El cooperativismo tiene de común con el socialismo-premarxista el no ser revolucionario; en ninguna época ha pedido la expropiación de las clases poseedoras y de los capitales ya apropiados. Lo que quiere es crear nuevos capitales en cantidad suficiente para dispensarse de recurrir a los capitales-antiguos para que estos se inutilicen en manos de sus propietarios. Pero este resultado no lo espera más que de la superioridad del régimen cooperativo y sin ningún acto de desposesión violenta. El cooperativismo ha conservado, osaríamos decir, -- el carácter amable del socialismo francés anterior a 1848"(7).

Es verdad que muchos socialistas y hasta anarquistas ponen en práctica la cooperación pero con la idea de preparar el advenimiento del régimen colectivista, de suministrar gente y recursos a la lucha de clases y no así los cooperativistas -- que ven en el sistema un fin en sí mismo para llegar a la sociedad futura que será cooperativista, apropiándose de los medios de producción.

Según el maestro Lavergne esto es sólo una idea utópica de Charles Gide, pero la sola idea de éste; de que las cooperativas debían apropiarse de los medios de producción -- era una idea demasiado ambiciosa para la época, que Gide no ha

bía profundizado filosóficamente, como lo había hecho el mismo Lavergne al decir:

"... el derecho de todo ser humano en su carácter de consumidor y sin que sea necesaria una mayor explicación -- de retener la propiedad de todos los medios de producción cuyos servicios utiliza, lo mismo que en otros tiempo, según la tradición monárquica, el rey de Francia poseía el "Dominio Eminente" sobre la propiedad de todos los bienes situados en el reino".

Considera Lavergne, después de las anteriores ideas, que es completamente ilógico y contra toda naturaleza así como el rey de Francia poseía el dominio eminente de todo el reino, también es ilógico que los hombres retengan la propiedad de -- los medios de la producción, ideas con las cuales de ninguna manera estaríamos de acuerdo y sí con las ideas del renovador-cooperativo Charles Gide.

Ya en otro plano, a través del tiempo se ha experimentado amargamente que el sistema capitalista no ha cumplido con objetivos de carácter social, en virtud de que el capital dentro de las empresas como lo hemos dicho anteriormente, se lleva la mayor parte de los dividendos o beneficios, mientras que la clase trabajadora apenas si logra el sustento propio y el de su familia. El capital ha venido a desempeñar el papel predominante y directivo dentro de las empresas, en lugar de que-

este papel predominante lo desempeñe el trabajo en virtud de - que este encierra un papel más humano dentro de las causas eficientes de la producción.

Esta injusta distribución de la riqueza ha orillado a la innegable existencia de la lucha de clases dentro de la - sociedad capitalista de consumo y es precisamente dentro de -- las sociedades cooperativas, como lo hemos afirmado anterior-- mente, donde se ha eliminado al capital su papel de preponde-- rancia, dándole el lugar de lo que es: un instrumento al servi-- cio del trabajo. Es la sociedad cooperativa donde, observa - - Charles Gide, al capital ya no le pertenece todo el beneficio, el cual será distribuido a prorrata entre todos los socios, -- teniendo en cuenta a la persona humana y no a la parte que ha-- aportado su capital en forma de acciones, como las empresas -- capitalistas.

Además con las cooperativas el capital no se acumula en una o en pocas manos en virtud de que el beneficio no va a-- dar a manos del capitalista o accionista sino que se distribu-- ye entre los socios la mayoría, o bien se destina este benefi-- cio a obras de tipo social, contribuyendo de esta manera a la-- mejor y equitativa distribución de la riqueza y cumpliendo así con una finalidad de tipo social.

Sin embargo hay autores que no ven en las sociedades cooperativas la solución de la equitativa distribución de la -

riqueza, como J. P. Warbasse que dice " La cooperación no -- constituye un paliativo destinado a allanar el camino a los pobres ni un sistema encaminado a suavizar conflictos entre el -- capital y el trabajo".

Paul Lambert dice " La cooperación, en tanto que asociación libre y espontánea no podrá por si solo resolver todo -- el problema social".

Por otra parte existen autores que se manifiestan a favor del cooperativismo como José María Ciurana Fernández, que dice " La causa del problema social reside fundamentalmente -- en la injusta desigualdad, en la distribución social de la riqueza, completada por el parasitismo social (o sea, la posibilidad de poder vivir a expensas de los sudores ajenos)".

" Por otro lado al evitar que los beneficios recaí-- gan en unas pocas manos, disminuye los ingresos de la clase ociosa y la explotación del hombre por el hombre ". (8)

Algunos escritores como el anterior se manifiesta a favor de las sociedades cooperativas; que estas van a destruir el tradicional antagonismo de la clase obrera y la patronal -- una vez que hayan alcanzado su máximo desarrollo y madurez que actualmente la mayoría no ha logrado.

Creemos que si bien las sociedades cooperativas han desempeñado un papel importante para que la clase trabajadora realice anhelos de justicia y de distribución más equitativa --

de la riqueza, no se le puede considerar que viene a resolver o resolverá en lo futuro el profundo problema social y el antagonismo existente entre el capital y el trabajo.

Nosotros no sabemos si Ciurana Fernández en su libro "Curso de Cooperación" expresa una actitud de franco conformismo o sí, como medida prudente ante la realidad política española de la censura dictatorial fascista manifiesta que:

". . . tenemos que hacernos cargo de esta actitud de descontento, la actitud de descontento de la clase obrera en la injusta distribución de la riqueza y la desigualdad de oportunidades y reconocer que de la misma manera que el que tiene algo es lógico, hasta cierto punto, que se declare conservador en el terreno social, así tenemos de encontrar lógica la actitud de los que en el sistema económico capitalista salen peor parados y desean un cambio profundo en las estructuras fundamentales para ver si con ello les es posible mejorar sustancialmente de condición. Es preciso encontrar un camino que nos pueda conducir a un sistema económico mucho más justo del que conocemos y esto a ser posible, hay que conseguirlo sin violencia, sin revoluciones sangrientas y sin imposiciones exageradas, respetando en todo momento a la persona humana y la legalidad establecida en cada país, y este camino no se olvide, lo tenemos ante nosotros de una manera clara y diáfana en la auténtica cooperación. "Por que el cooperativismo reúne en sí --

las suficientes cualidades para "contentar" a los conservadores sociales y a los extremistas (no violentos, más exigentes en materia social)". (9)

Es verdad que el capitalismo ha demostrado su incapacidad para resolver el problema de las mayorías y sobre todo - los profundos problemas de la clase trabajadora; es bueno atacar al capitalismo por medio de las armas que él mismo ha tomado para dominar a las mayorías y explotarlas y que es a través de la actividad económica y sobre todo que en la realidad en - la que vivimos, el sistema económico que envuelve cada día más a nuestra sociedad haciéndola y convirtiéndola en una sociedad de consumo, que como todo buen estudioso sabe puede acarrear - graves consecuencias, al llegar a consumir productos en extremo que en muchos casos son productos naturales no renovables, - como en el caso de los energéticos; decíamos hay que enfrentarse al capitalismo con las mismas armas desarrollando la clase obrera en la actividad económica un papel preponderante y esto solamente puede lograrse en nuestro medio a través de las cooperativas, ya sean de producción, de consumo, o de crédito - - etc.

Pero jamás podemos pensar que un sistema económico - bien integrado a través de las cooperativas, van a lograr que desaparezca la pugna existente entre poseedores y desposeídos.

Que jamás podremos estar de acuerdo en que las sociedades cooperativas habrán de realizar a través del tiempo -

un cambio gradual y pacífico de las estructuras capitalistas - existentes hacia un régimen social más justo en lo que se refiere a la distribución de la riqueza y menos aún con ni siquiera derramar una sola lágrima y ni una sola gota de sangre, pues es bien sabido que los detentadores del poder económico - nunca ceden ante las pretensiones encaminadas a lograr un justo y equitativo orden económico, eso significa para ellos perder algo de sus privilegios, temiendo que algún día toda su riqueza acumulada por la explotación del obrero venga a ser reducida; los capitalistas, es bien sabido, que ante cualquier intento de socialización se espantan y aterran manifestando que están a punto de caer en manos de los comunistas, sacando de inmediato sus grandes capitales del o los países donde se tratan de realizar algunos cambios para hacer más justo el orden económico y sabemos perfectamente bien que se han de derramar muchas gotas de sangre y muchas lágrimas, antes de que el trabajador o la clase obrera lleguen a reivindicar todos sus derechos.

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS -- A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- Origen del Nuevo derecho cooperativo.
- 2.- Naturaleza social del derecho cooperativo.
- 3.- Definición del derecho cooperativo.
- 4.- Sociedades cooperativas de productores en -
el artículo 28.
- 5.- Sociedades cooperativas para la construcción
de casas baratas e higiénicas en el artícu-
lo 123.

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A -
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- ORIGEN DEL NUEVO DERECHO COOPERATIVO.

Independientemente de la raíz mercantil de las sociedades cooperativas, que por lo mismo formaban parte del derecho comercial en razón de su espíritu de lucro, los originarios intentos de cooperación y el primer libro sobre Derecho Cooperativo fue escrito por el profesor Otto Von Gerke, así como el primer código cooperativo fue expedido por el Parlamento Prusiano en 1867. Pero tanto el libro como el código no apuntaban la naturaleza social del derecho cooperativo.

Los trabajadores mexicanos identificados a la vez con el cooperativismo y el sistema mutualista, se propusieron recoger el ideario que tenía la clase obrera de las cooperativas, pensando que podrían convertirse en instrumento de redención del proletariado y porque mitigaría y suprimiría el régimen de explotación del trabajo, mediante la unión de esfuerzos de los propios trabajadores para alcanzar su liberación a través de las cooperativas, toda vez que el sindicalismo tenía entonces, como en la actualidad, una función de defensa de los intereses de los trabajadores frente a los capitalistas.

Con el advenimiento de la Constitución mexicana de 1917, nació un nuevo derecho cooperativo de carácter social, -

como se verá por la reproducción de los textos de los artículos 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917.

2.- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO COOPERATIVO.

La sola inclusión de la terminología de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores en el artículo 123, genera la idea del sentido social que al partir de la vigencia de la Constitución de 1917 tendrían en nuestro país las sociedades cooperativas.

Precisamente la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia, fue significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza substituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses, con eliminación de los explotadores.

3.- DEFINICION DEL DERECHO COOPERATIVO.

Uno de los estudiosos del cooperativismo en nuestro país Rosendo Rojas Coria, penetra en las normas jurídicas del cooperativismo, pero no percibe el nacimiento de un nuevo derecho para ser utilizado en el futuro por el proletariado o cuando determinados sindicatos obtengan su liberación de la explotación patronal y adquieran las fuentes de trabajo para ser manejados por ellos mismos, sin intervención de ningún explota

dor, sino para trabajar en común y en vez de lucro obtener una justa retribución de su trabajo sin que éste sea mediatizado — por ningún patrón: así se suprime la plusvalía y las cooperativas se convierten en auténticos instrumentos sociales de redención del proletariado y se cumple el pensamiento marxista de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos.

Ciertamente que en las sociedades cooperativas integradas por trabajadores no existe el régimen del asalariado — ni debe imperar la explotación del hombre por el hombre, ni — las nuevas sociedades pueden regirse por el derecho civil o — mercantil; pero más cierto es que aún no se conoce el nuevo derecho que las alienta.

Porque es revelador el pensamiento confuso al respecto:

"En la cooperativa son los dueños los mismo que trabajan. En otras palabras, los trabajadores en general son propietarios de ella. No hay, repetimos, asalariados, por consecuencia, sus actos no pueden ser normados por el derecho del — trabajo (llamado por otros derecho industrial, derecho obrero, etc.)".

Esta conclusión de Rojas Coria es falsa y desconocedora de la teoría del derecho del trabajo, que protege también la actividad de quienes no tienen patrón, pero todavía es más-

incomprensible esta otra afirmación tautológica suya:

"Si pues, los actos cooperativos, no caen dentro de los dominios de los derechos mercantil, civil, del trabajo, -- entonces las normas que los reglamentan serán normas jurídicas de derecho cooperativo".

Por consiguiente, no es correcta su definición:

"El derecho cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos cooperativos encaminados a -- lograr el bienestar general".(1)

En todo caso de los trabajadores .

La problemática del derecho cooperativo en nuestro país no ha sido estudiada y generalmente se confunde también -- el derecho cooperativo con las estructuras de las sociedades -- cooperativas que se han formado a partir de la ley de la materia, expedida el 10 de febrero de 1927. Hagamos a un lado esas confusiones y examinemos el nuevo derecho cooperativo como un -- producto social del propio artículo 123, para regular las relaciones de los trabajadores liberados de sus explotadores en el régimen capitalista. En primer término, el derecho cooperativo está inmerso en el derecho económico de carácter social incluido en el artículo 28 y en la fracción XXX del apartado A) del artículo 123, es decir, en la declaración de derechos sociales desde entonces el derecho cooperativo nace socialmente para -- substituir el espíritu de lucro de las antiguas cooperativas --

mercantiles, a fin de dar paso a una nueva concepción social - convertida en un instrumento de lucha en favor de la clase obrera y para alcanzar con él la rendición de grupos del proletariado que hubieran logrado independizarse de sus explotaciones. En realidad el derecho cooperativo adquirió contextura jurídica en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas - sólo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora - de manera que el derecho que la reglamenta quedó incluido en el derecho del trabajo y de la previsión social. Corresponde la regulación de los derechos de los cooperativados al derecho del trabajo, por cuanto aquéllos aportan tan sólo a la sociedad su trabajo personal, el cual en todo tiempo y lugar debe ser protegido por dicha disciplina y es también aplicable la norma de previsión social, porque se trata de que los cooperativados obtengan todos los beneficios que conforme el artículo 123 y sus leyes reglamentarias tienen los trabajadores en general.

Por tanto, el derecho cooperativo está íntimamente relacionado con el derecho del trabajo, a grado tal de que podía considerarse el derecho cooperativo como una reglamentación especial del derecho del trabajo, para los cooperativados permitámonos el neologismo, es decir, para los trabajadores que integran las sociedades cooperativas de producción o de prestación de servicios, etc., y específicamente para regular las relaciones sociales en las cooperativas, su régimen de adminis--

tracción y sus formas particulares de tutela de sus miembros, - para que muera en ellos el principio de lucha de clases como estímulo permanente de superación del proletariado emancipado-económicamente; en la inteligencia de que las cooperativas de consumo deben considerarse como organismo integrados por los - propios trabajadores para los fines específicos de esta clase - de sociedades y su nueva teoría social.

Quienes se han ocupado de definir el derecho cooperativa lo han confundido con el derecho de las relaciones de los propios socios en las sociedades cooperativas; pero ni en uno - ni en otro caso el derecho cooperativo debe de identificarse - con el derecho civil o mercantil ni con cualquier otra disciplina que no sea el propio derecho del trabajo, como tampoco - puede tener significado alguno el decir que los actos cooperativos, al no ser regidos por el derecho civil o del trabajo, - las normas serán de derecho cooperativo, lo cual es absurdo y - por lo mismo carece de sentido el que se diga que el derecho - cooperativo como derecho autónomo es hoy algo que se impone -- principalmente por su fuerza propia y por circunstancias universales. En conclusión, decir que el derecho cooperativo es - norma jurídica porque es derecho cooperativo, implica sustancialmente una tautología.

Pero no sólo los teóricos del cooperativismo caen en el error, cuando incursionan en el campo jurídico, sino hasta-

quienes por menesteres del oficio deambulan dentro de la jurisdicción ...

Otro estudioso del derecho cooperativo, Antonio Salinas Puento, ensaya una definición que dice:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica". (2)

Así queda confirmada la confusión a que nos habíamos referido, ya que el derecho cooperativo no es derecho de la organización cooperativa, sino derecho de los trabajadores que aportan su trabajo personal, en cuyas relaciones laborales con los órganos directivos de la sociedad debe aplicarse el derecho del trabajo. Y sigue reinando la confusión, antinomia o contradicción, cuando se afirma que el derecho cooperativo es rama del derecho público, para luego constituir la trilogía del derecho social con el derecho obrero, derecho agrario y derecho cooperativo. (3)

El derecho cooperativo no es rama del derecho público sino rama del derecho social, en cuanto que las sociedades cooperativas sólo pueden integrarse con individuos de la clase trabajadora, de modo que el derecho cooperativo integrado por normas aplicables en el trabajo de los que integran dichas sociedades cooperativas, es una rama del derecho social y por su

contenido y fusiones forma parte también de un capítulo importante del derecho administrativo del trabajo, porque corresponde a los propios trabajadores la dirección de sus compañeros de clase y la integración de órganos, para que el trabajo en común resulte fecundo y no se lesionen los derechos de los trabajadores que las integran.

A la luz del artículo 123, de sus leyes reglamentarias y de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y de nuestra Teoría Integral, que es método científico para estudiar la problemática del derecho del trabajo y de la previsión social, formulamos una definición que estimamos resuelve no sólo los problemas teóricos, sino prácticos:

Derecho cooperativo es el conjunto de principios, -- instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias -- en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social.

Así queda definida una disciplina jurídica nueva, incomprendida por quienes hasta hoy la han manejado sin penetrar en sus concepciones teóricas, sino tan sólo pensando en el derecho mercantil, en la teoría economicista e identificándola -- con el derecho público, todo lo cual es incompatible con el -- nuevo derecho cooperativo que se deriva de la declaración de -- derechos sociales de 1917.

3. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES EN EL ARTICULO 28

Como es bien sabido, el artículo 28 de la Constitución de 1857 prohibía los monopolios, prohibición que subsistió en su homólogo del proyecto del artículo 28 de la Constitución de 1917. Pero debido a la crisis surgida en Yucatán en relación con el henequén, cuyo mercado era el extranjero, uno de los próceres más limpios de la Revolución Mexicana, el general Salvador Alvarado, en defensa de los agricultores yucatecos, organizó en defensa de los mismos la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén. A fin de que no se tildara este medio de defensa como un monopolio, la diputación yucateca presentó una iniciativa para adicionar el proyecto de artículo 28 de manera que las asociaciones de productores que en defensa de sus intereses o del interés general vendieran directamente sus productos en el extranjero, no constituyeran monopolios.

La Comisión Dictaminadora, en su dictamen, se refirió concretamente a esta cuestión en los términos siguientes:

"La diputación yucateca presentó su iniciativa referente a no considerar como monopolio las asociaciones de los productores que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y ampara del Gobierno

no Federal o de los Estados y previa autorización que al afecto se otorgue por las legislaturas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí, o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"La diputación yucateca fundada su iniciativa y nos cita el caso típico de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén. Dice que desde que los agricultores yucatecos se agruparon para la defensa de sus intereses, procurando el alza correspondiente en los mercados extranjeros para el principal ramo de su agricultura, y dirigidos prudentemente y auxiliados por el Gobierno Local, han obtenido muy buenas utilidades, que en otros tiempos hubieran servido para enriquecer a los representantes de los trusts extranjeros. Que en el último ejercicio anual de la Comisión Reguladora se han obtenido más de cinco millones de pesos de utilidad, que no se obtenían antes.

" Si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma cooperativa establecida últimamente, lo hiciesen los productores de otros Estados con sus principales productos cuando se trata de exportar éstos al extranjero, seguramente que se obtendría en toda la nación una utilidad no menor de ochenta a cien millones de pesos al año; este dinero, entrando en circulación, nos traería desde luego una prosperidad efectiva.

"Siendo por consiguiente, justas y razonables las -- ideas expuestas por la citada diputación yucateca, creemos e-- quitativo que se adicione el citado artículo 28 en la forma -- que proponen.

"Por todo lo expuesto, la Comisión somete a la consi-- deración de la honorable Asamblea el artículo 28, redactado en los siguientes términos:

"Art. 28. En la República Mexicana no habrá monopo-- lios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, - ni prohibiciones a título de protección a la industria, excep-- tuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a -- los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de bi-- lletes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno - Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se con-- ceden a los autores y artistas para la reproducción de sus -- obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de los inventos.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y -- las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo ne-- cesarios, con el objeto de obtener el alza en los precios; to-- do acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre - concurrencia en la producción, industria o comercio, o servi-- cios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier mane-- ra que se haga, de productores, industriales, comerciantes y -

empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida, a favor del público en general o de determinada clase social.

"No constituyen monopolios las asociaciones de productores para que, en defensa de sus intereses o interés general, vendan directamente a mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas, en su caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 12 de enero de 1917. Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Román. L. G. Monzón".

En defensa de la iniciativa de la diputación yucateca, habló el general Francisco J. Múgica y dijo:

En cuanto al último párrafo que pone la Comisión, debo advertir, en primer lugar, que la Comisión se propuso presentarle a la consideración de la Cámara con el mismo propósi-

to que ha tenido siempre que añade alguna reforma que no sea de verdadero interés general pero sobre el particular, yo me voy a permitir informar a esta Asamblea. No sé a fondo cómo funciona la Comisión Reguladora del Henequén; creo que la diputación de Yucatán nos dirá con precisión, con detalle, la forma de su funcionamiento, y allí estará, precisamente, lo que venga a determinar la suerte que corra esta adición. El henequén es una fibra que, como ustedes saben, se producía única y exclusivamente en Yucatán; hoy se produce también en Campeche. Es una fibra que en los Estados Unidos, las industrias extranjeras establecidas allá, consumen en su totalidad; es una fibra muy apreciada por las industrias en que se usa. De tal manera, pues, señores, que con la demanda que el henequén ha tenido, siempre ha venido a constituir un "trusts" desde un principio, en Yucatán. Sucedió que antes de la revolución este monopolio estaba en manos de extranjeros; ahora está en manos de capital nacional ..."

También habló en defensa de la iniciativa el diputado yucateco Enrique Recio, manifestando:

"Fue este mismo señor quien instruyó ampliamente al señor Lizardi. Este señor tampoco es partidario de los bancos de emisión, pero no lo quiso venir a manifestar aquí. La cuestión fue ampliamente discutida por el señor Niego con gran espíritu liberal y atinado saber. Y yo sólo vengo a defender la parte del dictamen por lo que se refiere a las sociedades coo-

perativas. El señor Palavicini no se cuidó siquiera de leer el dictamen; sólo parece que ha venido con farrago de ideas que le habían sido sugeridas. Dice que la 2a. Comisión pone esto entre las facultades de los Congresos de los Estados.

"Dice aquí: ... los productos nacionales e industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en -- que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso'. Así es que está perfectamente deslindado este -- asunto y no tiene ninguna razón el señor Palavicini para hacer objeciones.

"Paso ahora a hablar ámpliamente sobre la constitución de la Comisión Reguladora de Henequén. El Estado de Yucatán estaba perfectamente maniatado por los trusts americanos. La Internacional Hardware y otras compañías americanas tenían a sus agentes bien pagados allá para imponer determinado precio al henequén. Estos señores, para poder dar rienda suelta a todo género de abusos, controlaban hasta la política del país. En Yucatán no podía haber un candidato independiente haciendo propaganda electoral, porque cualquiera que representase al -- trusts venía a México y triunfaba el candidato oficial. Era -- cuestión de números, señores, únicamente de números. Si el -- trusts tenía pocas ganancias en Yucatán, nada le importaba sa-

crificar dos millones de dólares para sacar su candidato".

Asimismo, en defensa de la iniciativa, uno de sus autores, el diputado Alonso Romero, expresó:

"No sé por qué razón ha causado tanta extrañeza a -- los señores parlamentarios la iniciativa nuestra. Nosotros no tenemos la pretensión, como acaba de decir erróneamente el señor que me ha precedido en el uso de la palabra, de defender -- únicamente los intereses del Estado de Yucatán. Que se dé lectura a esa iniciativa y se verá como no pedimos nada únicamente para Yucatán, sino para todos aquellos Estados que tengan -- productos que puedan llevarse al extranjero. Somos más nacionalistas que muchos de los que aquí se ostentan con caretas y -- que vienen a exponer argumentos tan falsos y tan de mal sentados, como lo voy a demostrar. (Aplausos) Pero antes que nada, quiero hacer unas aclaraciones refiriéndome a lo que dijo el -- señor Palavicini, porque aquí en la tribuna en donde se combate, el señor Palavicini dijo, fundándose en no sé qué, que le causaba verdadera sensación que en Yucatán se quisieran esta--blecer monopolios. No se trata pues, de monopolios. Usted se--ñor Palvicini, sabe perfectamente bien que en todos los países civilizados existe siempre el sistema proteccionista, que consiste en procurar de una manera amplia todos los medios para -- favorecer la libre exportación de sus productos naturales, sin que por eso pueda afirmarse que por el hecho de que determina--

da entidad defienda, por medio de una institución de tal o ---
cual índole, la exportación de sus productos, sea ésta, inde--
fectiblemente, un monopolio. He ahí, señores diputados, el --
error en que han incurrido los señores Palavicini y socios, al
declarar que la Reguladora del mercado de henequén del Estado
de Yucatán, constituye en sí un monopolio. Voy a repetir al se
ñor Palavicini una vez más, puesto que se ha dicho aquí hasta
la saciedad, en qué consiste ese enorme fantasma que ha llega-
do a turbar su tranquilidad y sus sueños apacibles. La Regula-
dora del mercado de henequén no es más que una sociedad coope-
rativa de productores, tanto grandes como pequeñas, que no tie-
ne otro objeto que defender el precio de la fibra contra los --
trusts norteamericanos, que durante tanto tiempo y por media--
ción de algunos elementos inmorales habían sabido explotar de
la manera más inicua el precio de la fibra; y eso había venido
realizandose a través de todas las etapas constitucionales y -
no constitucionales, o sea desde la época del tristemente céle-
bre traidor Cámara Vales hasta la efímera usurpación del funes-
to bandido Ortiz Argumedo; sin que de alguna manera germinara
en el espíritu de aquella murga de gobernadores mediocres la -
idea luminosa de sacar adelante esa benemérita institución, has-
ta que el general Alvarado, no obstante el caos porque atrave-
saba el Estado en aquel entonces, removi6 con mano firme aque-
llo que no era más que una apariencia convirtiéndolo como por
encanto en hermosa realidad para orgullo de los que habían sabi

do estimar tan magna obra y para mengua de los abyectos reaccionarios que no han querido ver en esa institución una garantía para nuestro querido Yucatán y sin duda un valuarte para aquellos productores de ayer, vergonzosamente acosados por los piratas de allende el Bravo. Qué feliz fuera el suelo mexicano si esa misma actitud asumieran todos los que han ido a la revolución inspirados por sus más altos principios y tuvieran como lema reconstruir, haciendo a un lado criminales politiquerías; y si entonces eso fuera, el país estaría salvado indudablemente con la defensa del petróleo en Veracruz, del plátano en Tabasco, del algodón en Coahuila, del azúcar en Morelos, del henequén en Yucatán, etc., etc.

"Ya ve, pues, esta honorable Asamblea cómo no hemos tenido la pretensión de que sea sólomente Yucatán el que participe de ese derecho que su grado de civilización y de cultura le concede como a cualquier otro Estado en iguales condiciones; sólo deseo que no se deje sorprender por la malevolencia de algunos individuos movidos únicamente por un fin bastardo o por el medro maldito que no falta nunca. Sólo deseo, repito, que esta honorable Asamblea se forme un concepto cabal de nuestra iniciativa, a fin de que se compruebe también nuestra actitud y se vea que no nos impulsa más objeto que hacer una labor nacionalista. Digo Nacionalista, porque no cabe duda que si los otros gobernantes que se titulan revolucionarios imitaran la conducta del actual mandatario de Yucatán, entonces una aurora

luminosa anunciaría el futuro de nuestro querido México.

"Para terminar señores diputados, yo suplico a ustedes de la manera más atenta se sirvan dar su voto aprobatorio a nuestra patriótica iniciativa, (Voces: A votar, A votar)".

No obstante la nitidez con que la diputación yucateca y la Comisión plantearon el problema de la defensa social de los intereses de los productores henequeneros, no faltó oposición en el seno del Congreso Constituyente, pero el triunfo de la iniciativa de la diputación yucateca fué notorio: en favor del artículo 28 votaron 120 diputados y 52 en contra. En consecuencia, en relación con lo que interesa para los fines de esta obra, se transcribe a continuación el artículo 28, que textualmente dice:

"Art. 28. En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que, por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

"En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o aca-

paramiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener alza en los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social".

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o por propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata. (4)

5. SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA LA CONSTRUCCION

DE CASAS BARATAS E HIGIENICAS EN EL ARTICULO 123

La naturaleza social de las sociedades cooperativas, se confirma en el artículo 123, en la fracción XXX, que a la letra dice:

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Estas nuevas disposiciones originaron una nueva concepción del cooperativismo dentro del proceso histórico del movimiento revolucionario de México.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Rosendo Rojas Coria, ob. cit. p. 666
- 2.- Antonio Salinas Puente, Derecho Cooperativo, tesis profesional, México, 1954, p. 1.
- 3.- Antonio Salinas Puente, ob. cit., p. 95.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, ediciones de la Comisión Nacional para la celebración de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la "evolución Mexicana, -- t. II, México, 1960, pp. 499 y ss.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CHARLES GIDE: "Curso de Economía Política, Pág.- 612".
- 2.- BERNARD LAVERGNE: "La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente".
- 3.- BERNARD LAVERGNE: "La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente".
- 4.- Idem.
- 5.- Idem.
- 6.- Idem.
- 7.- Charles Gide: "Le Programme Coopératiste Pág. 54
- 8.- José Ma. Ciurana Fernández: "Curso de Cooperación, pag. 172.
- 9.- Idem. Pág. 174.

CONCLUSIONES

1.- El Cooperativismo nació como una necesidad imperiosa de unión entre diversos grupos humanos, como solución a los problemas que tenían en común.

2.- El Cooperativismo se ha desenvuelto con grandes dificultades, en virtud de haber nacido en medio del auge económico de las grandes empresas mercantiles que lo hicieron apagar su brillo, como instrumento de la clase obrera en defensa de sus intereses.

3.- Es necesario desde nuestro especial punto de vista, no solo crear cooperativas de producción, sino acaso lo más importante será en el futuro integrar cooperativas de consumo popular.

4.- La cooperativa o cooperativismo han alcanzado a nivel habitacional un auge brillante como lo ha alcanzado la Unidad Habitacional Tlatelolco en donde un grupo de familias en forma común se han agrupado y han dado un ejemplo a toda la población de como pueden coexistir las familias cuando se coordinan cultural, cívica y económicamente para la resolución de problemas comunes.

5.- Las tiendas del ISSSTE, la Cooperativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el FONACOT, revelan el espíritu de la programática del presente régimen por resolver los problemas de nuestra población.

6.- Estamos convencidos en la medida en que se utili

ce la nación del cooperativismo en México, hacemos un frente común a la burguesía para arrebatárle con medios propios y por medio del derecho lo que por espacio de los siglos ha merecido un perjuicio de la integración nacional, bástenos recordar que las tiendas de raya y los tinacales del Porfiriato han sido -- sustituidos por tiendas dizque de descuento para sangrar la ma nante herida del proletariado arrebatándole sus exiguas ganancias para el pago de impuestos de lujo que inversionistas extranjeros, en beneficio de atraer pingües ganancias para abundar más sus infladas cuentas bancarias, sus edificios plagados de ostentación superflua y para desvirtuar las verdaderas características de la economía nacional.

7.- El Neoporfiriato actual en que vivimos, aunque -- disfrazado de democracia conceptual, tiende a menospreciar la figura central del cooperativismo mexicano, por lo que retro-- yéndonos y con un sentido ámpliamente revolucionario soslayamos la ponencia carrancista que desconoció la convención de -- Aguascalientes para atraer mejores logros en los incipientes -- principios socialistas del artículo 123 constitucional. Alabamos la legislación federal del trabajo de 1931 y no podemos bajo ninguna circunstancia alabar la Ley Federal del Trabajo del 10. de Mayo de 1970 porque dicha legislación se convirtió en -- instrumento de la clase burguesa retornando al trabajador a la igualdad procesal con el empresario, cosa que hemos visto re-- flejada a través de los laudos infamatorios, así como de las --

sentencias de amparo en perjuicio y en detrimento de la clase trabajadora.

8.- Sin embargo es conveniente destacar que dentro -- del principio del cooperativismo, la Ley Federal de Coloniza-- ción del 2 de agosto de 1923. La Ley del 31 de diciembre de -- 1926 que integra el Patrimonio Familiar, la Ley del Reparto pa-- ra los pobres codificada en la legislación del Departamento -- del Distrito Federal, así como, el Decreto del Artículo 58 del Código Agrario que instruye a las autoridades administrativas sobre el tratamiento que debe darse a las colonias legalizadas así como a las que se encuentran en proceso de legislación, -- así como en el espíritu plasmado en la nueva Ley Federal de Re forma Agraria que sostiene una nueva moral revolucionaria, to-- do esto en armonía con el artículo 27 constitucional, nos da - la pauta del cooperativismo habitacional.

9.- Debemos enfatizar la figura del generalísimo Jo-- sé Ma. Morelos y Pavón como precursor incipiente del cooperati-- vismo que encuentra una expresión razonada en la figura tam-- bién heroica de Emiliano Zapata, hasta llegar a una síntesis - fundamental en el actual régimen a través de la postura digni-- ficada del presidente Luis Echeverría Alvarez al sostener como máxima fundamental de su régimen, reiteró que todo mexicano de be poseer una morada digna, cosa que se ha cumplido a través - de la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal quien a través de las Unidades Habitacionales

Ejército de Oriente y Vicente Guerrero ha respondido a la gramática trazada en los albores del actual régimen sin dejar de considerar y enaltecer la función primordial cooperativista que ha llevado el Instituto del Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular a nivel nacional y FIDEURBE a nivel estatal en el Gobierno del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- O. Baner, H. Marcuse, A. Rosenberg, Fascismo y Capitalismo.
- Baldomero Cerdá y Richart, La Cooperación.
- Baldomero Cerdá y Richart, Las Cooperativas y la --- Asistencia Social.
- Baldomero Cerdá y Richart, La Cooperación Industrial
- José Ma. Ciurana Fernández, Curso de Cooperación.
- Mario L. Conde, Las Cooperativas Escolares, Artículo publicado en "Cooperativismo" de México, número de - lo. de mayo de 1966.
- S.M. Pirsaba, V. P. Tsaga, Teorías Económicas Burguesas del Siglo XX.
- Charles Gide, Curso de Economía Política.
- Charles Gide, Los Tres Sistemas Cooperativos.
- Charles Gide, La Escuela de Naimés.
- John M. Hart, Los anarquistas Mexicanos 1860-1900.
- Paul Lambert, La Doctrina Cooperativa.
- G. Lasserre, La Cooperación.
- Bernard Lavergne, La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente.
- Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil.
- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho - Mexicano del Trabajo.
- Franz Standinger, Cooperativas de Consumo.
- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.